

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE
PATERNIDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 12008-2012-01801-JR-FC-20, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA –
LIMA, 2019.

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

RIVERA CAMPOS ROSITA D'AYANA ORCID: 0000-0001-9745-724X

ASESORA

Abg. CAMINO ABON ROSA MERCEDES ORCID: 0000-0003-1112-8651

LIMA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

RIVERA CAMPOS ROSITA D'AYANA

ORCID: 0000-0001-9745-724X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante Tesista.

Lima – Perú

ASESORA

Abg. CAMINO ABON ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

JURADO

Dr. PAULETT HAUYÓN SAÚL DAVID

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGARD

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. DAVID SAÚL PAULETT HAUYÓN Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO
Miembro

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por su infinita misericordia y sus constantes bendiciones.

A la ULADECH Católica:

Por brindarme los conocimientos, el apoyo y orientación requeridos hasta llegar al objetivo, hacerme profesional.

Rosita D'ayana Rivera Campos

DEDICATORIA

A mis padres:

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas, en especial a mi Madre por ser la inspiración de mi vida.

A mi familia y amigos

Por su constante apoyo, en cada momento de esta etapa de estudios, y por seguir siendo parte de mi vida.

Rosita D'ayana Rivera Campos

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las

sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de paternidad según

los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el

expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima. Es de tipo,

cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental,

retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente

seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la

observación y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio

de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva,

considerativa y resolutiva, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron

de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta,

muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de

segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación, paternidad, motivación y sentencia.

vi

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of

first and second instance on the challenge of paternity according to the pertinent

normative, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° 12008-2012-0-1801-JR-

FC-20, Judicial District of Lima. It is of type, qualitative quantitative, descriptive

exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The

data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using

observation techniques and content analysis, and a checklist, validated by expert

judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and

resolutive part, belonging to the judgment of first instance, were of a very high, very

high and very high rank; and the sentence of second instance: high, very high and

very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences

was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, challenge, paternity, motivation and sentence.

vii

ÍNDICE

Carátula
Equipo de trabajoi
Jurado evaluador y asesor de tesisii
Agradecimientoiv
Dedicatoria
Resumenv
Abstractvi
Índicevii
Índice de cuadrosxv
I. INTRODUCCIÓN
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA
2.1. Antecedentes
2.2. Bases teóricas
2.2.1. Investigación de instituciones jurídicas procesales que se relacionan con
las sentencias en estudio.
2.2.1.1. La acción
2.2.1.1.1. Definición
2.2.1.1.2. La acción como derecho público subjetivo
2.2.1.1.3. La acción y la tutela del derecho.
2.2.1.1.4. Elementos del derecho de acción

2.2.1.1.5. Materialización de la acción.	. 12
2.2.1.1.6. Alcance de la acción.	. 12
2.2.1.2. La jurisdicción	. 13
2.2.1.2.1. Definición	. 13
2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción.	. 14
2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción.	. 14
2.2.1.2.4. Poderes que emergen de la jurisdicción	. 15
2.2.1.2.5. Objeto de la jurisdicción.	. 15
2.2.1.3. La competencia	. 16
2.2.1.3.1. Definición	. 16
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.	. 17
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil	. 21
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	. 21
2.2.1.4. La pretensión	. 22
2.2.1.4.1. Definición	. 22
2.2.1.4.2. Regulación.	. 22
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.	. 22
2.2.1.5. El proceso	. 23
2.2.1.5.1. Definiciones.	. 23
2.2.1.5.2. Las funciones del proceso.	. 24
2.2.1.6. El proceso como garantía constitucional	. 25
2.2.1.7. El debido proceso formal	. 25
2.2.1.7.1. Definición	. 25
2.2.1.7.2. Características del debido proceso	. 26

2.2.1.7.3. Aspectos del debido proceso.	26
2.2.1.8. El proceso civil	27
2.2.1.8.1. Definición.	27
2.2.1.8.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	27
2.2.1.8.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.	27
2.2.1.8.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del proceso.	27
2.2.1.8.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	28
2.2.1.8.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal	29
2.2.1.8.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y	
Celeridad Procesales.	29
2.2.1.8.2.6. El Principio de Socialización del proceso	31
2.2.1.8.2.7. El Principio Juez y Derecho	31
2.2.1.8.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia	32
2.2.1.8.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad	32
2.2.1.8.2.10. El Principio de Doble Instancia.	33
2.2.1.8.3. Fines del proceso civil.	33
2.2.1.9. El proceso de conocimiento.	33
2.2.1.9.1. Definición.	33
2.2.1.9.2. Pretensiones que tramitan en el proceso de conocimiento	33
2.2.1.9.3. Las audiencias en el proceso.	34
2.2.1.9.3.1. Definición.	34
2.2.1.9.4. La audiencia en el proceso judicial en estudio.	34
2.2.1.9.5. Los puntos controvertidos en el proceso civil.	35
2.2.1.9.5.1. Definiciones	35

2.2.1.9.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	35
2.2.1.10. Los sujetos del proceso	36
2.2.1.10.1. El Juez	36
2.2.1.10.2. Las partes.	36
2.2.1.10.2.1. Demandante y demandado: nociones de actor y de opositor	37
2.2.1.11. La demanda y la contestación de la demanda	37
2.2.1.11.1. La demanda	37
2.2.1.11.2. La contestación de la demanda.	38
2.2.1.11.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial	
en estudio.	39
2.2.1.12. La prueba	39
2.2.1.12.1. En sentido común y jurídico.	39
2.2.1.12.2. En sentido jurídico procesal.	40
2.2.1.12.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba	40
2.2.1.12.4. Concepto de prueba para el juez.	40
2.2.1.12.5. El objeto de la prueba.	41
2.2.1.12.6. La carga de la prueba.	41
2.2.1.12.7. El principio de la carga de la prueba	42
2.2.1.12.8. Valoración y apreciación de la prueba	42
2.2.1.12.9. Sistemas de valoración de la prueba	43
2.2.1.12.9.1. El sistema de la tarifa legal.	43
2.2.1.12.9.2. El sistema de valoración judicial.	44
2.2.1.12.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.	44
2.2.1.12.11. La valoración conjunta	44

2.2.1.12.12. El principio de adquisición.	45
2.2.1.12.13. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	45
2.2.1.12.13.1. Documentos.	45
2.2.1.13. Las resoluciones judiciales.	46
2.2.1.13.1. Definición	46
2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales.	47
2.2.1.14. La sentencia	47
2.2.1.14.1. Definición	47
2.2.1.14.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	48
2.2.1.14.2.1. La sentencia en el ámbito normativo.	48
2.2.1.14.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.	50
2.2.1.14.2.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia	50
2.2.1.14.3. La motivación de la sentencia.	51
2.2.1.14.3.1. La motivación como discurso.	52
2.2.1.14.3.2. La obligación de motivar.	53
2.2.1.14.4. La motivación como signo en sentido propio.	53
2.2.1.14.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	54
2.2.1.14.5.1. El principio de congruencia procesal.	54
2.2.1.14.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	55
2.2.1.15. Los medios impugnatorios en el proceso civil	55
2.2.1.15.1. Definición	55
2.2.1.15.2. Fundamento de los medios impugnatorios.	56
2.2.1.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	57
2.2.1.15.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	73

2.2.1.16. El medio impugnatorio en el proceso de impugnación de paternidad.	73
2.2.1.16.1. Regulación de la apelación.	73
2.2.1.16.2. La apelación en el proceso de impugnación de paternidad en estudio	74
2.2.1.16.3. Efectos de la Apelación en el proceso judicial en estudio	74
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con	
las sentencias en estudio.	74
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	74
2.2.2.1.1. Ubicación de la impugnación de paternidad en las ramas del derecho	75
2.2.2.1.2. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil	75
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar	
la impugnación de paternidad	75
2.2.2.2.1. La filiación.	75
2.2.2.2.1.1. Naturaleza jurídica de la filiación.	76
2.2.2.2.1.2. Clasificación de la filiación.	77
2.2.2.2. Derecho de filiación.	77
2.2.2.2.1. Determinación de la filiación.	77
2.2.2.2.2. Principios del Derecho de la filiación.	78
2.2.2.2.3. Derecho a la identidad.	79
2.2.2.2.4. Derecho a la identidad genética.	80
2.2.2.2.5. Derecho a la investigación de la paternidad.	80
2.2.2.2.6. Derecho a conocer el propio origen biológico	81
2.2.2.2.7. Filiación matrimonial	81
2.2.2.2.7. Determinación de la paternidad matrimonial	81
2.2.2.2.8. Determinación genética de la paternidad.	81

2.2.2.2.9. Impugnación de la paternidad matrimonial.	. 82
2.2.2.2.9.1. Demandados en la impugnación de la paternidad	. 83
2.2.2.2.9.2. Supuestos para negar e impugnar la paternidad	. 83
2.2.2.2.10. Naturaleza Constitucional de la impugnación de paternidad	. 84
2.3. Marco conceptual	. 85
2.4. Hipótesis	. 88
2.4.1. Concepto.	. 88
2.4.2. Definición.	. 88
III. METODOLOGÍA	. 89
3.1. Tipo y nivel de la investigación	. 89
3.1.1. Tipo de investigación.	. 89
3.1.2. Nivel de investigación.	. 90
3.2. Diseño de la investigación	. 92
3.3. Unidad de análisis	. 93
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	. 94
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	. 96
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	. 97
3.6.1. De la recolección de datos.	. 98
3.6.2. Del plan de análisis de datos.	. 98
3.6.2.1. La primera etapa	. 98
3.6.2.2. Segunda etapa	. 98
3.6.2.3. La tercera etapa	. 99
3.7. Matriz de consistencia lógica	100
3.8. Principios éticos	102

IV. RESULTADOS	103
4.1. Resultados	103
4.2. Análisis de los resultados	133
V. CONCLUSIONES	139
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	144
ANEXOS	151
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera	
y segunda instancia del expediente Nº 12008-2012-0-1801-JR-FC-20	152
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	172
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	177
Anexo 4. Procedimiento de recolección de datos	186
Anexo 5. Declaración de compromiso ético	197

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia
Cuadro N°1. Calidad de la parte expositiva
Cuadro N°2. Calidad de la parte considerativa
Cuadro N°3. Calidad de la parte resolutiva
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia
Cuadro N°4. Calidad de la parte expositiva11
Cuadro N°5. Calidad de la parte considerativa
Cuadro N°6. Calidad de la parte resolutiva
Resultados consolidados de las sentencias en estudio
Cuadro N°7. Calidad de la sentencia de primera instancia
Cuadro N°8. Calidad de la sentencia de segunda instancia

I. INTRODUCCIÓN

Esta investigación se desarrolla a partir del interés de conocer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de un determinado proceso, lo que nos condujo a observar los ámbitos del desarrollo del cual emergen, ya que dichas sentencias resultan de aquellas personas que representan a los Estados.

En el contexto internacional:

En España, la administración de justicia es la peor valorada de acuerdo a las encuestas realizadas a organismos tanto públicos como privados, reprochándole mucho lentitud, carencia de independencia, y algunas otras deficiencias, todo lo cual genera mucha inseguridad. Las democracias más avanzadas requieren de una justicia eficiente y rápida, completamente independiente, de tal manera que se pueda confiar en ella. España se encuentra incuida dentro de las llamadas democracias avanzadas, pero no se están tomando medidas suficientes para mejorar las deficiencias que tiene en el Poder Judicial, lo que podría llevar a que éstas aumenten hasta alcanzar niveles tan altos que se compararían a las ocurridas en los países del tercer mundo. Por esta razón, debemos mencionar que es imprescindible que las normas tengan una gran claridad y calidad, de tal manera que tanto la administración de la justicia como el funcionamiento del sistema jurídico se den de muy buena manera (Linde Paniagua, 2015).

En Chile, existe un ambiente de mucha tensión en el ámbito judicial debido a las constantes equivocaciones administrativas. Gran parte del problema radica en la doble función que tiene la Corte Suprema, ya que ejerce la función de tribunal superior de justicia, y a la vez es el órgano administrativo superior de todo el sistema administrativo. Esto ha motivado que se susciten una variedad de situaciones que no

permiten su probidad en diferentes áreas de la administración de justicia, como por ejemplo en los servicios auxiliares de justicia, donde se observan muchos casos de nepotismo o de falta de transparencia y equidad dentro del sistema de justicia (Escobar, 2019).

En relación al Perú:

El presidente del poder Judicial, Víctor Prado Saldarriaga, considera que necesitamos que el mundo conozca que en nuestro país contamos con un sistema de justicia autónomo e independiente, a la altura de las circunstancias propias de su función, que es la de ejercer justicia; además, esta justicia se administra a todos los ciudadanos por igual, basada en la Constitución y en las leyes (Prado Saldarriaga, 2018).

Asimismo, es de suma importancia que el sistema de justicia resuelva los conflictos con independencia, imparcialidad, transparencia, y celeridad; todo esto además debe estar basado en principios éticos, defendiendo en todo momento la Constitución Política y los derechos humanos. En nuestro país, este acceso a la justicia es un gran desafío que aún está pendiente, y para esto la Defensoría del Pueblo elabora informes constantes con la finalidad de ayudar al Estado a resolver los problemas de todos aquellos que no tienen la posibilidad de acceder a la justicia para satisfacer estos derechos (Defensoría del Pueblo, 2019).

Por otro lado, el órgano que se encargaba de evaluar y nombrar a jueces y fiscales en el Perú era el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), el cual fue desactivado en el mes de julio del 2018, luego de que fuera revelada toda una red de favores entre algunos de sus miembros y algunos otros del Poder Judicial y del Ministerio Público. Actualmente se debate en el Congreso de la República la ley

orgánica de la próxima Junta Nacional de Justicia, la cual será la encargada de ejercer la función que ejercía el CNM (Bazo Reisman, 2019).

En el ámbito local:

En el año 2014, la Corte Superior de Justicia de Lima (CSJLI) se declaró en emergencia con el fin de mejorar la carga y descarga judicial, así como también +3

tomar todas las acciones necesarias para que la administración de la justicia se realice de manera más eficiente. De igual manera, solicitó al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que deje sin efecto las resoluciones administrativas que estaban dirigidas a desactivar, convertir o trasladar las unidades jurisdiccionales, porque esto generó todo un desorden dentro de la CSJLI, creando todo un clima de inestabilidad y caos en todos los niveles de la corte (Diario Gestión, 2014).

Ante todo, lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima, el cual contiene un proceso sobre impugnación de paternidad; donde se advierte que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda en todos sus extremos; sin embargo, fue apelada por la curadora procesal, lo que motivó que se expida una sentencia de segunda instancia, donde se decidió confirmar la sentencia de primera instancia.

Así mismo, en lo que respecta a términos de plazos, es un proceso judicial que, desde la fecha de la formulación de la demanda, que fue el 20 de setiembre del 2012, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue de fecha 26 de enero del 2016, transcurrieron 3 años, 4 meses y 6 días.

Por los motivos expuestos, se expuso el problema de investigación que sigue:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de paternidad, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019?

Para poder dar solución al problema se planteó el siguiente objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de paternidad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

- 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- 4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 6. Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la

descripción de la decisión.

La presente investigación tiene justificación debido a que, a través de ella, se busca verificar la correcta aplicación del Derecho en las sentencias del proceso sobre impugnación de paternidad, mediante los datos que se deprenderán de la misma.

De igual modo, el análisis que se realizará de cada punto de la sentencia será comparado con las normas jurídicas, con la doctrina, y con la jurisprudencia referida a la impugnación de paternidad, y los resultados que se logren obtener servirán como motivación de mejora para todos aquellos que se relacionen con asuntos de justicia, tales como las autoridades, los profesionales, los estudiantes de las carreras de derecho, así como también para todo el público en general.

Los resultados que se logren obtener son de interés para el área jurídica y legal, pero al ser un proceso sobre impugnación de paternidad, se presentan problemas que vulneran y repercuten directamente en la familia y en la sociedad. Por este motivo, consideramos que los resultados obtenidos serán de sumo interés tanto para las personas que hacen uso de la administración de justicia como para las personas que la administran.

Además, la metodología presentada está orientada hacia la utilización de procedimientos metodológicos para responder la pregunta de investigación planteada, la misma que puede ser utilizada para analizar otras sentencias. Desde nuestro punto de vista, esta investigación también será útil para la aplicación de los diferentes conocimientos adquiridos al largo de nuestros estudios, además del manejo del método científico de investigación para la obtención de la respuesta a la pregunta antes mencionada; y por último, para la sustentación del informe de la investigación para obtener el título profesional de abogada.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Ugarte (2018), en Chile, investigó: "El rol de la narración en la motivación de las sentencias", donde llegó a las siguientes conclusiones: la narración cumple el rol de instrumento discursivo para el juez, el cual le permite organizar los hechos ocurridos dándole sentido a los mismos, organizándolos en una suerte de trama, la misma que servirá para conocer lo ocurrido dentro de una composición. Una buena narración busca que el receptor no solo conozca lo ocurrido, sino que tambien lo vivencie, de tal manera que espera que la decisión del juez aparezca como justa, dentro de lo que considera moralmente justo. Además, no se debe olvidar que esta narración de los hechos es el preámbulo de la argumentación de las sentencias, y será lo que primero llame la atención del receptor, por lo que resulta ser la primera oportunidad de enfocar el caso en lo que se considere justo para cada caso en particular.

Garnica (2017), en España, investigó: "La prueba anticipada y el aseguramiento de la prueba en el proceso civil", concluyendo lo que sigue: 1) La prueba anticipada es un instrumento que se puede definir como un adelanto de la práctica de un medio probatorio definido, además de los otros resultados que se lograrán a partir de los medios de prueba que se practicarán más adelante durante el proceso, 2) el aseguramiento de la prueba se define como un instrumento de protección de las fuentes de prueba que puedan estar en peligro por las diferentes actuaciones de las personas o de acontecimientos naturales, y que se consideran de absoluta necesidad para la correcta tutela jurisdiccional, 3) la finalidad de la prueba anticipada y el aseguramiento de la prueba es la debida protección de los medios de

prueba, de tal manera que estén disponibles tanto para futuros procesos como para los actuales, 4) ambos instrumentos son necesarios para la consecución de la tutela judicial efectiva sin indefensión, ya que sin ellas no se podría ejecutar correctamente la labor jurisdiccional porque las partes implicadas en el proceso no tendrían manera de acreditar las alegaciones acerca de los datos que se aportan al proceso, y el órgano jurisdiccional no podría tomar una decisión basada en el Derecho.

Torres (2014), en México, investigó: "La justificación en las sentencias en México", donde llegó a las siguientes conclusiones: 1) la sentencia es una herramienta útil para los operadores del derecho, que permite enriquecer la disciplina con diferentes argumentos expuestos en ella, y que pueden ser útiles para solucionar otros conflictos, 2) tanto la justificación y la motivación coinciden en las razones que dirigen al juez a tomar una decisión en la manera en que lo hacen, representando una garantía para la administración correcta de la justicia, 3) una sentencia tiene una resolución racional si cumple con los requisitos de coherencia, congruencia, justificación y fundamentación, 4) la fundamentación implica que se presenten también la jurisprudencia, la doctrina, el derecho comparado, las valoraciones y las interpretaciones, y todos los demás elementos racionales que puedan ser útiles para justificar una decisión, 5) no se pueden conocer con exactitud los errores que se encuentran en las sentencias, pero si se pueden evitar si los jueces al hacer sus análisis cuidan minuciosamente de todos los puntos de su actividad.

Valles (2012), en Venezuela, investigó: "Violación del debido proceso y sus efectos en el proceso civil venezolano", llegando a las siguientes conclusiones: Nos encontramos frente a la dimensión sustancial del debido proceso, la que se vincula con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de las actuaciones del poder, los

cuales evitan cualquier resolución arbritaria, sin que importe si fue emitida dentro de un proceso o fuera de este, por lo que decimos que los procesos deben ser procesos ideales para el ejercicio de los derechos, lo suficientemente ágiles para no agotar al actor y lo suficientemente seguros para no restringir al demandado. De esta manera el proceso es un medio para ejecutar la justicia, constituyéndose en un derecho de rango tal como la misma justicia, gracias a que cumple con las garantías constitucionales que estan relacionadas con la justicia y que son la base de la validez de todo derecho procesal. Se constituye de esta manera que el derecho de obtener un debido proceso es de grado constitucional y sirve para que las partes accedan a todas las actuaciones administrativas de tal manera que puedan ejercer a plenitud el derecho a la defensa, siendo por este motivo, una obligación para los órganos administrativos de justicia, el de garantizar todos los derechos consagrados en las leyes, tanto de la Constitución como del Código de Procedimiento Civil.

Salas (2018), en Perú, investigó: "La universalización del debido proceso en todas las instancias del Estado como expresión del desarrollo del Estado Constitucional de Derecho", llegando a las siguientes conclusiones: 1. El estado de derecho es un avance tanto político como jurídico frente al modelo de Estado absoluto que se daba hasta el siglo XVIII, donde no habían garantías individuales y reinaba el absolutismo. 2. El estado de derecho es un gobierno de la ley, donde lo que más interesa son las leyes establecidas, lo que conlleva a que los gobernantes no tomen decisiones voluntarias y arbitrarias. 3. Este estado de derecho tiene implícito el desarrollo de garantías que sirvan para defender los derechos de los ciudadanos frente a las autoridades o a los poderes públicos o privados. 4. El debido proceso es un instrumento procesal imprescindible para asegurar juicios justos y sin

arbitrariedades. 5. La aplicación del debido proceso está basada en la máxima que dice que en el Estado constitucional no está excluído ningún ámbito de la sociedad, como tampoco el Estado está libre de control alguno de la constitución, y de cumplir con las garantías que ésta exige.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Investigación de instituciones jurídicas procesales que se relacionan con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La acción.

2.2.1.1.1. Definición.

Dentro del campo jurídico procesal, la acción es el derecho más importante de todos, ya que en él se basa todo el sistema de protección que emana de los órganos jurisdiccionales mediante el proceso. Además, es un derecho subjetivo público, puesto que está dirigido a los órganos jurisdiccionales con la finalidad de obtener derechos legítimos. Esta noción de derecho público subjetivo nace como consecuencia de que la relación entre el Estado y los ciudadanos sea entendida como un vínculo jurídico, y se realicen una serie de prestaciones entre las que se encuentra la tutela jurisdiccional (Romero Seguel, 2017).

Por otro lado, Devis (2013) menciona que la acción es: "el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso".

Asímismo, Said (2014) la define como "una potestad jurídica de un sujeto de derecho, ya sea persona física o moral, pública, privada o del derecho social, en

virtud de la cual se provoca la función jurisdiccional, ya sea como parte atacante o como parte atacada, durante todo el proceso, e incluso en las vías impugnativas o de ejecución" (pág. 8).

Además, Monroy (1996) menciona lo siguiente acerca de la acción:

Nuestra opinión sobre el derecho de acción. En nuestra opinión, la naturaleza jurídica de las categorías esenciales básicas, como el derecho de acción, suele nutrirse de las exigencias humanas de un momento históricamente determinado. Con tal premisa, nos parece que el derecho procesal contemporáneo se encuentra severamente influido por la necesidad de hacer efectivos los derechos constitucionales. Todos los acontecimientos políticos de los últimos cincuenta años confirman la tesis de que el bienestar y la grandeza de una sociedad solo se logran cuando los derechos de los ciudadanos están garantizados respecto de la arbitrariedad de quien o quienes ejercen el poder. En este contexto, los derechos que aseguren a toda persona la oportunidad de exigir la eficacia de sus derechos materiales tienen una importancia esencial, por tanto, deben tener un reconocimiento constitucional. Esta influencia del derecho constitucional en el derecho procesal, que es recíproca -el derecho constitucional también está afectado por el derecho procesal-ha determinado que la naturaleza de las instituciones procesales básicas pueda ser explicada a partir de su esencia constitucional (págs. 224-225).

Hay que mencionar, además, que Rocco (2003) menciona lo siguiente:

Todo aquel que es titular de intereses tutelados por el derecho, es decir, todo aquel a quien reconoce el derecho como sujeto de derechos o persona, tiene interés en que el Estado intervenga para la satisfacción de sus intereses, los cuales son tutelados por el derecho, cuando no se puede o no se quiere actuar la norma que los tutela (págs. 124-125).

2.2.1.1.2. La acción como derecho público subjetivo.

La acción procesal está caracterizada como un derecho subjetivo que está dirigido hacia la obtención de un resultado favorable, es decir, al pronunciamiento de una sentencia justa, en oposición a la concepción abstracta que se limita a reconocer a la actividad jurisdiccional como un objeto del derecho de acción, sin que importe el resultado al que se llegue (Romero Seguel, 2017).

A su vez, Devis (2013) menciona que es: "un derecho subjetivo y no un simple poder inherente al derecho de libertad o a la personalidad, que pertenece a todas y cada una de las personas físicas o jurídicas que quieren recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción, cualquiera que sea la razón o el derecho material que aleguen".

Por otro lado, Said (2014) menciona que se puede analizar desde distintos puntos de vista: "es el derecho de petición consagrado en la Constitución, o el derecho (también constitucional) a la impartición de justicia completa e imparcial que respete el debido proceso legal, o es un derecho público subjetivo, o se expone como una instancia que requiere un derecho material para su ejercicio y así obtener una tutela concreta" (pág. 8).

Asimismo, Rocco (2003) menciona que es "la facultad de los particulares de pretender del Estado la tutela jurisdiccional está ligada a una declaración suya de voluntad hecha a este propósito y hecha en formas determinadas" (pág. 135).

2.2.1.1.3. La acción y la tutela del derecho.

La protección de los derechos subjetivos se da a través del ejercicio del derecho de acción; es decir, que, si se vulneran o amenazan los derechos subjetivos, la persona puede acudir al órgano jurisdiccional en busca de resguardo. Para que éste

resguardo sea otorgado, el órgano jurisdiccional verificará que existan las condiciones de la acción, oyendo previamente a la otra parte (Romero Seguel, 2017).

2.2.1.1.4. Elementos del derecho de acción.

Al respecto, Devis (2013) menciona que los elementos de la acción son los sujetos, su objeto y su causa:

- 1) Los sujetos. Se trata del actor y del juez que representa al Estado, siendo el actor el sujeto activo y el juez el sujeto pasivo, pudiendo ser sujeto activo cualquier persona, ya sea natural o jurídica, por el solo hecho de iniciar un proceso, sin importar el fin.
- 2) El *petitum*. Es aquello que busca una sentencia favorable que acceda a lo que se solicita, y que tiene por finalidad la sentencia, ya sea favorable o desfavorable.
- 3) La causa. Se relaciona con el interés que busca el ejercicio de la acción para promover el proceso y obtener la sentencia, sin importar si existe una relación sustancial, ni que se tenga o no el derecho que se pretende.

2.2.1.1.5. Materialización de la acción.

El Artículo 4 del Código Procesal Civil menciona que: "si el ejercicio del derecho de acción fue irregular o arbitrario, puede demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios que haya sufrido, sin perjuicio del pago por el litigante malicioso de las costas, costos y multas establecidos en el proceso terminado" (Código Procesal Civil, 1993).

2.2.1.1.6. Alcance de la acción.

El Artículo 2 del Código Procesal Civil, menciona que "todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva y en forma directa o a

través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano Jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica" (Código Procesal Civil, 1993).

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1. Definición.

Se entiende a la jurisdicción como la función pública de administrar justicia, la cual emerge de la soberanía del Estado y se ejerce por un órgano jurisdiccional determinado (Devis Echandía, 2013).

Por otro lado, Bautista (2014) menciona que se aplica al hecho de administrar justicia, dada únicamente a través del Estado, por intermedio de los jueces, los cuales resuelven un caso determinado en un juicio razonado, y siendo de su completo conocimiento.

Asimismo, García Belaunde (2014) la define como "un atributo del Estado para decir el derecho, es decir, declararlo, aplicarlo y hacerlo efectivo, referido generalmente a conflictos, diferencias o acciones que buscan la paz social" (pág. 808).

Igualmente, Couture (2014) menciona lo siguiente acerca de la jurisdicción:

La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuído a un juez.

La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado

al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuído, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente (pág. 29).

2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción.

Devis (2013) menciona como características las siguientes:

- Es autónoma. Porque es ejercida por cada Estado de manera exclusiva y soberana.
- Es independiente. Frente a los demás órganos del Estado, y ante los particulares.
- Es única. Porque existe solo una jurisdicción del Estado, como función, derecho y deber del mismo.

2.2.1.2.3. Elementos de la jurisdicción.

Devis (2013) menciona como elementos los siguientes:

- Elemento subjetivo. Este no basta para definir la naturaleza de la jurisdicción, por lo que es necesario distinguirla de las funciones administrativas y legislativas, teniendo en cuenta su contenido, sus fines, y sus características.
- 2) Elemento formal. Está conformado por el procedimiento a seguir, por las normas contenidas en los diferentes códigos procesales, pero también está sujeta a procedimientos dados para conocer, estudiar y resolver las diferentes peticiones que se formulan.
- 3) *Elemento material*. El cual se presta a diferentes controversias debido a que le conciernen los fines del proceso y a la vez sus funciones, las cuales tiene muchas discrepancias entre sí.

2.2.1.2.4. Poderes que emergen de la jurisdicción.

Devis (2013) menciona que pueden comprenderse cuatro grupos:

- a) *Poder de decisión*. Mediante el cual los jueces dirimen con fuerza obligatoria las diferentes controversias, o realizan o niegan la declaración solicitada.
- b) *Poder de coerción*. Mediante el cual obtienen los elementos que necesitan para decidir, sacando los obstáculos que se interponen para el cumplimiento de su misión, poniendo sanciones a todos aquellos que les faltasen el respeto, pudiendo incluso emplear la fuerza pública mediante órdenes de allanamientos, y embargos.
- c) Poder de documentación o investigación. Mediante el cual tienen la facultad de decretar o practicar pruebas, como en las inspecciones o reconocimientos judiciales.
- d) *Poder de ejecución*. Mediante el cual tienen el poder de ejecutar lo juzgado y obligar a que se cumplan sus decisiones.

2.2.1.2.5. Objeto de la jurisdicción.

El objeto de la jurisdicción es la cosa juzgada. Este concepto no tiene pertenencia a la función legislativa, tampoco a la función administrativa. Los pasos administrativos que no son reversibles para la administración siempre serán cotejados en la verificación jurisdiccional de los actos de la misma. La cosa juzgada es, de esta manera, la piedra angular del acto jurisdiccional. Donde existe cosa jugada existe jurisdicción, y donde no existe cosa juzgada no hay función jurisdiccional. Tal cosa juzgada es capaz de ejecución en el caso de que se dé una condena. El ganador no está en obligación de practicar la condena; pero tiene que estar posibilitado para ejecutarlo cuando quiera. Si no existe esta posibilidad, la

jurisdicción se ve frustrada. El pensamiento de jurisdicción solo existe como medio para lograr una meta (Couture, 2014).

2.2.1.3. La competencia.

2.2.1.3.1. Definición.

Devis (2013), menciona que la competencia es "la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio".

Por otro lado, Gómez Fröde (2014) menciona que "la competencia de los tribunales con base en su territorio implica una división geográfica del trabajo determinada por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social" (pág. 181).

Por su parte, Sáez (2015) menciona acerca de la competencia:

(...)permite el reparto de la jurisdicción entre las diversas clases y jerarquías de tribunales que existen en el país; son reglas de orden público; son irrenunciables por las partes y obligatorias para el juez; su infracción puede alegarse en cualquier tiempo de acuerdo a las reglas de procedimiento; puede y debe declararse de ofi cio por el tribunal; los elementos que determinan la competencia absoluta son, como ya se dijo, la materia, la persona o fuero y la cuantía; constituye un presupuesto de la regla de radicación; y, se sanea con la cosa juzgada. Por su parte, en relación a la competencia relativa, la doctrina señala como sus características que se trata, por lo general, de normas de orden privado; admiten prórroga; solo puede alegarse incompetencia relativa dentro del plazo para oponer la excepción dilatoria correspondiente; su misión es determinar con precisión cuál es el tribunal competente para conocer del proceso y su elemento determinante es el territorio; y, da eficacia a la garantía constitucional de acceso a la justicia (Sáez Martin, 2015, pág. 63).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.

En los órganos jurisdiccionales de nuestro país la competencia se rige por el Principio de Legalidad previsto en el Artículo 6 del Código de Procesal Civil, que menciona lo siguiente: "la competencia sólo puede ser establecida por la ley. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos", y además se encuentra prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los Artículos 49° al 53°, los cuales dicen lo siguiente:

Competencia de los Juzgados Civiles

Artículo 49°.- Los Juzgados Civiles conocen:

- De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados;
- 2. De las Acciones de Amparo;
- 3. De los asuntos que les corresponden a los Juzgados de Familia, de Trabajo y Agrario, en los lugares donde no existan éstos;
- 4. De los asuntos civiles contra el Estado, en las sedes de los Distritos Judiciales:
- En grado de apelación los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados; y
- 6. De los demás asuntos que le corresponda conforme a ley.

Competencia de los Juzgados Penales

Artículo 50°.- Los Juzgados Penales conocen:

- De los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados por ley;
- 2. De las Acciones de Hábeas Corpus;
- 3. En grado de apelación, los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados; y,
- De los demás asuntos que le corresponda conforme a ley.
 Artículo 51°.- Competencia de los juzgados especializados de trabajo

Los juzgados especializados de trabajo conocen de todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivas originadas con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa, sea de derecho público o privado, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia las pretensiones relacionadas a:

- a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
- b) La responsabilidad por daño emergente, lucro cesante o daño moral incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.
- c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.
- d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.
- e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
- f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.
- g) Los conflictos vinculados a un sindicato y entre sindicatos, incluida su disolución.
- h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.
- El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.
- i) El Sistema Privado de Pensiones.
- k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral.
- Las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público.
- m) Las impugnaciones contra actuaciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo.

- n) Los títulos ejecutivos cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).
- o) Otros asuntos señalados por ley.

Competencia de los Juzgados Agrarios

Artículo 52°.- Los Juzgados Agrarios conocen:

- 1. De los procesos ordinarios, sumarios, y especiales que correspondan, conforme a ley de la materia;
- 2. De los procesos de expropiación de predios rústicos;
- 3. De los procesos ejecutivos, por préstamos otorgados con fines agropecuarios o de comercialización de productos agrarios; y,
- De los demás asuntos que le correspondan conforme a ley.
 Artículo 52º-A.- Competencia de los Juzgados de Tránsito y Seguridad

Los Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial conocen:

- De los procesos penales vinculados a conductas peligrosas o lesivas a la vida, la salud, el patrimonio o la seguridad vial, realizadas en el ámbito de tránsito vehicular.
- 2. De los procesos civiles relacionados con la determinación de responsabilidad e indemnizaciones por conductas peligrosas o lesivas realizadas en el contexto del tránsito vehicular.
- De los procesos contenciosos administrativos vinculados a infracciones de tránsito.

Artículo 53°.- Competencia de los Juzgados de Familia

Los Juzgados de Familia conocen:

En materia civil:

Vial

- a) Las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil y en el Capítulo X del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.
- b) Las pretensiones concernientes a la sociedad paterno-filial, con excepción de la adopción de niños adolescentes, contenidas en la Sección Tercera del Libro III del Código Civil, y en los Capítulos I, II, III, VIII y IX del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes y de la filiación extramatrimonial prevista en el artículo 402º inciso 6) del Código Civil.

- c) Las pretensiones referidas al derecho alimentario, contenidas en el Capítulo I del Título I de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil y en el Capítulo IV del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.
- d) Los procesos no contenciosos de inventarios, administración judicial de bienes, declaración judicial de desaparición, ausencia Sección Sexta del Código Procesal Civil, si involucran a niños o adolescentes; así como la constitución de patrimonio familiar si el constituyente es un menor de edad.
- e) Las acciones por intereses difusos regulados por Artículo el 204º del Código de los Niños y Adolescentes.
- f) Las autorizaciones de competencia judicial para viaje con niños y adolescentes.
- g) Las medidas cautelares y de protección y las demás de naturaleza civil.
 En materia tutelar:
- a) La investigación tutelar en todos los casos que refiere el Código de los Niños y Adolescentes.
- b) Las pretensiones referidas a la adopción de niños y adolescentes, contenidas en el Título II del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.
- c) Las pretensiones relativas a la prevención y protección frente a la Violencia Familiar que norman las Leyes N°s. 26260 y 26763 y su texto único ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-97-JUS y su Reglamento.
- d) Las pretensiones referidas a la protección de los derechos de los niños y adolescentes contenidas en el Código de los Niños y Adolescentes, con excepción de las que se indican en el Artículo 5°.
- e) Las pretensiones concernientes al estado y capacidad de la persona, contenidas en la Sección Primera del Libro I del Código Civil.
- f) Las pretensiones referidas a las instituciones de amparo familiar, con excepción de las concernientes al derecho alimentario, contenidas en la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil y en los Capítulos V, VI y VII del Título I del Libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes.

En materia de infracciones:

 a) Las infracciones a la ley penal cometidas por niños y adolescentes como autores o como partícipes de un hecho punible tipificado como delito o falta (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.

El Artículo 5° del C.P.C. menciona que la regulación de la competencia "corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales" (Código Procesal Civil, 1993).

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

Resulta determinante tener en cuenta el elemento de la competencia por razón de la materia, la que se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan (según lo establece el artículo 9° del Código Procesal Civil), es decir, implica identificar la relación jurídica de donde deriva el conflicto (de orden civil, familiar, laboral, comercial, administrativo, etc.) y establecer la naturaleza de la pretensión que de ella deriva, de acuerdo a sus especiales características (Casación 2811-2006 / Moquegua, 2007).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

El proceso judicial en estudio trata sobre impugnación de paternidad, la competencia le corresponde al Vigésimo Juzgado de Familia del Distrito Judicial de Lima.

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Definición.

Podemos definir a la pretensión como el efecto jurídico específico que el demandante persigue a través del proceso, y el cual se quiere vincular al demandado (Devis Echandía, 2013).

Por otro lado, Couture (2014) nos die que la pretensión es "la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la autoatribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica" (pág. 72).

Asimismo, Monroy (1996) menciona que la pretensión procesal es "la manifestación de voluntad por la que un sujeto de derechos exige algo a otro a través del Estado, concretamente utilizando sus órganos especializados en la solución de conflictos, llamados también jurisdiccionales" (pág. 226).

2.2.1.4.2. *Regulación*.

Se encuentra regulada en Artículo 86 del Código Procesal Civil, que dice sobre los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones lo siguiente: "esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85" (Código Procesal Civil, 1993).

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.

En el caso concreto en estudio, el demandante pretende que se determine que el menor "D" no es su hijo, como pretensión principal; y como pretensión accesoria

pretende la nulidad de la partida de nacimiento, y se expida una nueva acta y un nuevo Documento Nacional de Identidad.

(Expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20).

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Definiciones.

Se entiende por proceso al conjunto de actos que se realizan por los funcionarios de los órganos judiciales del Estado, o ante ellos, con la finalidad de defender o realizar algún derecho que se pretenda debido a una incertidumbre o desconocimiento, siempre mediante la intervención de la ley (Devis Echandía, 2013).

Asimismo, Rodríguez (1999) menciona que es la reunión de todos aquellos actos que se efectúan entre los órganos jurisdiccionales y las partes, de manera consecutiva, obteniendo finalmente una sentencia, además de tener la autoridad de cosa juzgada.

Por otro lado, Saíd (2014) define el proceso como "una figura heterocompositiva estatal que se traduce en un medio institucional para resolver litigios en sociedad. Participan en él distintos sujetos procesales: juez, auxiliares, partes y terceros, todos ellos con el fin de solucionar el conflicto jurídicamente trascendente" (pág. 1065).

Además, Monroy (1996) menciona que "el concepto proceso se manifiesta a través de dos características. Por un lado está su temporalidad, es decir, la conciencia de transcurso, de tránsito, de progreso hacia algo. Por otro está su vocación de arribo, es decir, la tendencia a alcanzar un fin. Intrínsecamente, el proceso supone, entonces, el recorrido para la obtención de una meta" (pág. 101).

Siguiendo al mismo autor, también menciona:

(...) el proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas, realizados durante el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos. Intentemos una explicación de lo expresado, no sin antes dejar establecido que asumimos el término proceso judicial a fin de ratificar un ámbito propio de aplicación de lo que aquí se exprese, reconociendo que en el derecho puede hacerse referencia - aunque con impropiedad- a otros tipos de proceso como el "legislativo", e inclusive el "administrativo" (Monroy Gálvez, 1996, págs. 103-104).

2.2.1.5.2. Las funciones del proceso.

Devis (2013) menciona las siguientes funciones:

- Sirve como recurso para declarar derechos o situaciones jurídicas en las que haya incertidumbres que lesionen a alguna de las partes, y donde no haya litigio o controversia.
- Tutela derechos a través del pronunciamiento de lo que se considere justo en los litigios entre particulares, o entre particulares y entidades públicas en el ámbito civil.
- Realización de derechos mediante actuación forzosa, en los casos en los que se busca simplemente la satisfacción de los mismos.
- 4) Facilita la ejecución de las medidas cautelares que buscan asegurar los derechos que serán objetos del mismo, de tal manera que se evita la insolvencia del que adeuda, o el deterioro o pérdida de la cosa, o la mejor garantía.

2.2.1.6. El proceso como garantía constitucional.

Couture (2014) menciona que:

La garantía constitucional exige, cuando menos, tres condiciones: independencia, para que el juez pueda hallarse por encima de los poderes políticos y aun de las masas que pretenden presionar sobre las decisiones; autoridad, para que sus fallos no sean dictámenes académicos ni piezas de doctrina, y se cumplan efectivamente por los órganos encargados de ejecutarlos; y responsabilidad para que el poder no se convierta en despotismo (pág. 161).

2.2.1.7. El debido proceso formal.

2.2.1.7.1. Definición.

Se trata de un derecho humano de alcances generales dentro de la naturaleza procesal, y que tiene como fin el de resolver las distintas controversias que se pueden presentar ante las autoridades procesales y que responden a los elementos formales o procedimentales (Landa Arroyo, 2012).

Por otro lado, Londoño Jiménez (1981) menciona que el principio del debido proceso dice que: "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio" (pág. 274).

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

(...) en el expediente número 01412 – 2007 – PA/TC que "(...) 8.Como ya lo ha expresado el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida
jurisprudencia el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas
las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos
y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de

que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos (...)" (Casación N° 1025 - 2013 Arequipa, 2013).

2.2.1.7.2. Características del debido proceso.

Landa (2012) menciona que para el Tribunal Constitucional las características del debido proceso son las siguientes:

- a) Efectividad inmediata. Esto debido a que su contenido está sujeto a las leyes constitucionales y no se ve delimitado arbitrariamente por el juez, debido a que la Constitución distingue el marco legal que determina el bien jurídico que se quiere proteger.
- b) Configuración legal. Esto debido a que el contenido debe estar sujeto a las leyes. Sin embargo, los derechos fundamentales siguen siendo exigibles a los poderes públicos, pero usando la ley como requisito *sine qua non* para poner los límites completos al contenido del derecho fundamental.
- c) Contenido complejo. Esto debido a que el derecho al debido proceso tiene no solo un contenido identificable, ya que para que este sea válido no es suficiente que no afecte a otros bienes constitucionales.

2.2.1.7.3. Aspectos del debido proceso.

Agudelo (2005) menciona que el debido proceso engloba los siguientes aspectos:

a) Legalidad del juez. Hace referencia a la exclusividad y obligatoriedad de las decisiones que tomen los jueces, a que los jueces sean competentes, y a la independencia y a la imparcialidad de los mismos.

- b) Legalidad de la Audiencia. Esto quiere decir que el juez tiene la obligación de oír a las partes, de manera equitativa en un mismo término razonable, de tal manera que pueda tomar decisión sobre el punto expuesto en un plazo de tiempo razonable.
- c) El derecho fundamental a la forma que está prevista en la ley procesal.
- d) El derecho fundamental a que se procese únicamente la pretensión que se ajusta al derecho sustancial que preexiste.

2.2.1.8. El proceso civil.

2.2.1.8.1. Definición.

Se trata de una vía donde se discuten y resuelven las distintas pretensiones que se exponen al juez, y que se desarrolla mediante actos consecutivos y ordenados unos tras otros de manera lógica, y dentro de los cuales los actores que intervienen en el proceso cumplen con participar de acuerdo a las potestades y obligaciones que impone la ley (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.1.8.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.

2.2.1.8.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El Título Preliminar del Código Procesal Civil, en su Artículo I, menciona lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso" (Código Procesal Civil, 1993).

2.2.1.8.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del proceso.

Lo encontramos en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente: "La dirección del proceso está a cargo del Juez,

quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código" (Código Procesal Civil, 1993).

Por otro lado, Monroy (1996) menciona que se trata de "la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso -sin necesidad de intervención de las partes- a fin de lograr la consecución de sus fines" (pág. 88).

Asimismo, Escobar (2015) menciona lo siguiente acerca del principio de impulso:

En el control constitucional basta que las partes inicien el procedimiento para que el órgano de control actúe de oficio y en forma rápida. No se puede invocar la falta de gestión de las partes para que el procedimiento permanezca paralizado. No existe caducidad.

Por otra parte, los términos deben ser fatales, y una ve vencidos el órgano debe continuar de oficio con el trámite siguiente. También, de oficio, debe recabar pruebas (pág. 37).

2.2.1.8.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.

El Título Preliminar del Código Procesal Civil, en su Artículo III, menciona lo siguiente: "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del `proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del

derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso" (Código Procesal Civil, 1993).

2.2.1.8.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.

Lo encontramos en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente: "El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria" (Código Procesal Civil, 1993).

2.2.1.8.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales.

Monroy (1996) menciona que el principio de inmediación tiene como fin "que el juez -quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica- tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial" (pág. 89).

Asimismo, Escobar (2015) menciona que este principio representa el contacto directo entre el jue y las partes, por lo que el juez tiene la obligación de asistir a las audiencias y participar de manera personal y activa, además de recepcionar las pruebas.

Acerca del principio de concentración, Monroy (1996) menciona que "es una consecuencia lógica del principio de inmediación anteriormente desarrollado. Cualquier organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes -el juezocurriese en un número indeterminado de actos procesales. Es imprescindible regular y limitar la realización de estos, promoviendo su ejecución en momentos estelares del proceso para darle factibilidad a la necesaria presencia del órgano jurisdiccional" (Monroy Gálvez, 1996, pág. 90).

Acerca del principio de economía, Monroy (1996) menciona que se trata del "cumplimiento de los actos con prudencia, es decir, ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables" (Monroy Gálvez, 1996, pág. 92).

Asimismo, Escobar (2015) menciona que este principio busca ahorrar tiempo, energía y dinero, teniendo en cuenta siempre el tipo de proceso que se presenta.

Acerca del principio de celeridad, Monroy (1996) menciona acerca del principio de celeridad procesal que "se expresa a través de diversas instituciones del proceso como, por ejemplo, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso" (Monroy Gálvez, 1996, pág. 93).

Además, Escobar (2015) menciona que este principio demanda que se cumplan condiciones tales como: tiempos cortos y terminales, impulso oficial, y que no se den incidentes como suspensiones o interrupciones del proceso; todo ello sin perjudicar la seguridad, de tal manera que se cumpla con brindar justicia adecuada y no una justicia tardía.

El Título Preliminar del Código Procesal Civil, en su Artículo V, menciona lo siguiente:

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica (Código Procesal Civil, 1993).

2.2.1.8.2.6. El Principio de Socialización del proceso.

Lo encontramos en el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente: "El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso" (Código Procesal Civil, 1993).

2.2.1.8.2.7. El Principio Juez y Derecho.

El Título Preliminar del Código Procesal Civil, en su Artículo VII, menciona lo siguiente: "El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes" (Código Procesal Civil, 1993)

2.2.1.8.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia.

Para Escobar (2015), este principio concede a los procesados la asistencia gratuita, y la asistencia de un intérprete en el caso que no entendiera o no hable el idioma que se emplea en el tribunal. Es decir, el Estado no cobra nada por administrar justicia.

Lo encontramos en el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente: "El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecida en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial" (Código Procesal Civil, 1993).

2.2.1.8.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad.

Monroy (1996), menciona acerca del principio de vinculación que "las normas procesales -atendiendo precisamente a su naturaleza de derecho público-usualmente tienen carácter imperativo, salvo que las mismas normas prescriban que algunas de ellas no tienen tal calidad. Es decir, son de derecho público, pero no necesariamente de orden público, regularmente obligan, salvo que ellas mismas planteen su naturaleza facultativa" (Monroy Gálvez, 1996, págs. 96-97).

El Título Preliminar del Código Procesal Civil, en su Artículo IX, menciona lo siguiente: "Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada" (Código Procesal Civil, 1993)

2.2.1.8.2.10. El Principio de Doble Instancia.

Lo encontramos en el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que menciona lo siguiente: "El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta" (Código Procesal Civil, 1993).

Este principio nos garantiza que, si no se obtiene una solución favorable para lo pretendido, uno tiene la potestad de apelar para que ésta se eleve a la segunda instancia.

2.2.1.8.3. Fines del proceso civil.

Los jueces tienen la obligación de atender los procesos con la finalidad de resolver los conflictos de intereses o de eliminar las incertidumbres, haciendo siempre efectivas las garantías sustanciales, y que se llegue a la finalidad abstracta, la cual es lograr la paz social dentro de la justicia (Código Procesal Civil, 1993).

2.2.1.9. El proceso de conocimiento.

2.2.1.9.1. Definición.

Se puede definir como un proceso que busca la resolución de asuntos contenciosos, es decir, que contengan conflictos de suma importancia o gran trascendencia; y, que se establece como modelo para la aplicación supletoria de los otros procesos que menciona la ley (Cusi Arredondo, 2013).

2.2.1.9.2. Pretensiones que tramitan en el proceso de conocimiento.

El Código Procesal Civil menciona que se tramitan ante los Juzgados Civiles los procesos que cumplan con las siguientes condiciones:

- No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su empleo;
- La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de trescientas Unidades de Referencia Procesal;
- 3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su empleo;
- 4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
- 5. La ley señale (Código Procesal Civil, 1993).

2.2.1.9.3. Las audiencias en el proceso.

2.2.1.9.3.1. Definición.

El Código Procesal Civil, en su artículo 554, menciona lo siguiente acerca de las audiencias: "Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad. En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna" (Código Procesal Civil, 1993).

2.2.1.9.4. La audiencia en el proceso judicial en estudio.

Se trata de una audiencia de pruebas, presidida por la señora Jueza, donde se identifican la parte demandante acompañada de su abogado, los demandados, la curadora procesal y el representante del Ministerio Público, suspendiendo la misma estando pendiente la actuación de pruebas, debiendo concurrir los peritos para la ratificación correspondiente. En la segunda audiencia de pruebas se actuaron los

medios probatorios pendientes, concluyendo la audiencia, y firmando los comparecientes en señal de conformidad.

(Expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20).

2.2.1.9.5. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.9.5.1. Definiciones.

Podemos decir que los puntos controvertidos son supuestos de hechos fundamentales de lo pretendido en la demanda, los mismos que son contrarios o polémicos de los hechos fundamentales pretendidos en la respuesta de la demanda (Coaguila, 2009).

Por otro lado, Gozaíni (2006) menciona se trata de los hechos invocados que se presentaron en los alegatos de la demanda, y que se convierten en las pruebas cuando se confirman por un lado, o se niegan por el otro.

Asimismo, Cavani (2016) menciona que se entiende como puntos controvertidos a la:

(...) actividad que podemos denominar «organización del proceso» que comprenda la delimitación del objeto litigioso del proceso, la admisibilidad de los medios de prueba y la determinación de los fundamentos fáctico-jurídicos proporcionados por las partes, todo mediante la activa participación de estas. El juez, por su parte, al motivar su decisión, trabajando con las cuestiones de hecho y derecho como *elementos inseparables*, tiene que evidenciar que dicha *influencia* realmente existió (pág. 57).

2.2.1.9.5.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos fijados en el proceso fueron:

Determinar:

- 1. Establecer la identidad biológica del niño "D";
- Acreditar si media o no vínculo parental entre "C" y el niño "D" con la actuación de la PERICIA BIOLÓGICA DE ADN;
- Verificar que el niño "D" fue reconocido efectivamente por "C".
 (Expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20).

2.2.1.10. Los sujetos del proceso.

2.2.1.10.1. El Juez.

Al juez le corresponde dirigir e impulsar el proceso, por lo que se constituye en el sujeto principal de la relación jurídica procesal. Tiene a su cargo velar y controlar los actos del proceso, de tal manera que se cumplan las etapas con la mayor celeridad posible, controlando la conducta de las partes, cuidando de que no se efectúen actos de mala fe, se cometan fraudes procesales o se dé cualquier tipo de acto que atente contra la justicia, procurando igualdad entre las partes. De igual manera, rechaza cualquier acto que resulte improcedente, multando a cualquiera que incumpla sus órdenes, incluso penando con arresto a quienes falten el respeto a cualquier ejercicio de sus funciones. Se encarga de esclarecer los hechos expuestos en el proceso, valorar las pruebas haciendo uso de su criterio basado en las reglas de la sana crítica, y finalmente de exponer sus decisiones, ya sea mediante autos o sentencias (Devis Echandía, 2013).

2.2.1.10.2. Las partes.

Cuando hablamos de las partes nos referimos a todo aquel que demanda algo en su propio nombre o en cuyo nombre se demanda la sentencia dentro de un proceso; además, al demandado directo o a su representante, ya sean litisconsortes, coadyuvantes, como terceros o como sucesores de la parte que fallece (Devis Echandía, 2013).

2.2.1.10.2.1. Demandante y demandado: nociones de actor y de opositor.

Devis (2013) menciona lo siguiente:

Aquel que formula una demanda, ya sea de manera personal o mediante un apoderado o representante, es el demandante; mientras que el demandado es aquel contra quien se dirige las pretensiones contenidas en la demanda o frente a quien se formula. Decimos que se dirige en contra del demandado cuando son procesos ejecutivos y de condena; en todos los demás procesos decimos que la demanda se formula frente al demandado.

En el caso de actor, nos referimos al que formula la demanda, y de esta manera ejercita la acción que promueve el proceso. Sin embargo, cuando el demandado mediante apelación promueve la segunda instancia, se convierte en el actor, por lo que conviene en este caso llamarlo recurrente.

Y, por el contrario, el opositor es aquel que sostiene el punto contrario al del demandante, pudiendo ser el demandante en el caso de la apelación, o el recurrente en el caso de la casación; en el caso que la apelación surta efecto por una consulta, el opositor resulta ser la parte contraria a aquel que por su favor surta la misma (pág. 310).

2.2.1.11. La demanda y la contestación de la demanda.

2.2.1.11.1. La demanda.

Para Monroy (1996), la demanda es "la manifestación concreta del principio de la iniciativa privada, es decir, aquel que nos enseña que un proceso no puede empezar por decisión del órgano jurisdiccional, sino por interés directo del titular del derecho que sustenta la pretensión o exigencia" (pág. 228).

La encontramos normada en el Artículo 424 del Código Procesal Civil, que dice lo siguiente:

Artículo 424.- Requisitos de la demanda. -

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

- 1. La designación del Juez ante quien se interpone;
- 2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
- 3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
- 4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
- 5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
- 6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
- 7. La fundamentación jurídica del petitorio;
- 8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
- 9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
- 10.Los medios probatorios; y
- 11.La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto (Código Procesal Civil, 1993).

2.2.1.11.2. La contestación de la demanda.

Chanamé (2015), nos dice que es "el escrito por el cual el demandado responde a la acción interpuesta por el autor fundamentando las razones de hecho y Derecho la causa de la acción, su importancia es relevante en el proceso porque implica la tutela del Órgano Jurisdiccional".

2.2.1.11.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.

Demanda

El demandante "C" interpone demanda de negación de filiación extramatrimonial en contra de la demandada "A" y el demandado "B", con la finalidad de que se determine que el menor "D" no es su hijo. Además, solicita como pretensión accesoria la nulidad de la partida de nacimiento y se ordene que se expida una nueva acta de nacimiento y Documento Nacional de Identidad.

Contestación de la demanda

La demandada "A" contesta la demanda reconociéndola, además de reconocer el derecho que alega el demandante.

De igual manera, el demando "B" contesta la demanda reconociéndola, además de reconocer el derecho que alega el demandante.

(Expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20).

2.2.1.12. La prueba.

2.2.1.12.1. En sentido común y jurídico.

Solo con la prueba nos podemos defender de la violación a nuestros derechos, y únicamente con ellas el Estado nos puede asegurar el amparo de la garantía social y el orden jurídico. Es por esta razón que decimos que la prueba, tiene una función social dando seguridad tanto a las relaciones sociales como comerciales, dando la garantía necesaria a los derechos subjetivos; y a su vez restablece el orden jurídico administrando justicia (Devis Echandía, 2007).

Por otro lado, Contreras (2015) menciona que llamamos prueba al procedimiento de comparación que se realiza de las afirmaciones manifestadas por

las partes, y a las que se aportaron al proceso a través de los distintos medios de prueba, teniendo en cuenta las distintas normas jurídicas que las regulan.

2.2.1.12.2. En sentido jurídico procesal.

En el sentido jurídico procesal, la prueba es un sistema de averiguación y a la vez uno de comprobación. En el caso de la prueba civil, hablamos de comprobación, demostración, corroboración de la verdad de lo propuesto en el juicio. Se trata de un acto destinado a demostrar la verdad de una operación (Couture, 2014).

Asimismo, Contreras (2015) menciona que se trata de los aspectos que se vinculan con la acción de probar, ya sean los usados por las partes para la verificación de los hechos alegados, hasta los resultados de las actividades procesales que se vinculan a la prueba.

2.2.1.12.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba.

Debemos poder diferenciar el significado de prueba y el de medios de prueba. Conocemos como pruebas judiciales a los motivos o las razones que sirven al juez para llegar a la certeza de los hechos presentados; y, conocemos como medios de prueba a los instrumentos o elementos que se usan para entregar dichas razones o motivos. Puede haber medios de prueba que no contengan ninguna prueba, cuando no se logra ninguna certeza. Sin embargo, en sentido general, se entiende como prueba judicial tanto a los medios de prueba como a las razones que llevan en ellos y al resultado que se obtiene de los mismos (Devis Echandía, 2007).

2.2.1.12.4. Concepto de prueba para el juez.

Para el Juez, no basta que las partes hagan uso del derecho de probar y se presenten ciertos medios de pruebas, sino que los acepta y practica los pedidos, reservándolos para tenerlos en cuenta al momento de tomar una decisión (Devis Echandía, 2007).

2.2.1.12.5. El objeto de la prueba.

El objeto de la prueba se refiere a todo aquello que pueda ser demostrado como algo que existió, que existe o que puede existir, y no a una simple demostración lógica; entendiendo esto como hechos pasados, presentes o futuros (Devis Echandía, 2007).

Por otro lado, Valentin (2014) menciona lo siguiente: "Generalmente, la ley procesal prevé un determinado momento en que el tribunal debe determinar expresamente el objeto de la prueba, esto es, aquellos hechos cuya existencia o inexistencia necesita ser probada; en otros casos, no existe una determinación expresa, pero sí al menos una implícita delimitación de ese objeto" (pág. 252).

Asimismo, Contreras (2015) menciona que el objeto de la prueba "son los hechos o sucesos que acontecen en la realidad y que son alegados o afirmados por las partes en el proceso, debido a que serían esos hechos los que han dado lugar al surgimiento del conflicto que se trae a conocimiento del tribunal" (pág. 31).

2.2.1.12.6. La carga de la prueba.

La carga de la prueba está determinada por todo aquello que cada parte tiene interés en probar para lograr el éxito en el proceso, entendiéndose como aquellos que son parte del tema de fondo de las pruebas que se necesitan probar para que sean útiles como fundamentos para sus pretensiones o defensas, y que le indican al juez qué decisión tomar si faltan estas pruebas (Devis Echandía, 2007).

Para Valentin (2014), la carga de la prueba:

(...) tiene la virtud de destacar claramente la doble perspectiva que encierra el fenómeno de la carga de la prueba: la existencia de una regla, dirigida al tribunal, que le permite evitar el non *liquet* indicándole el contenido de su fallo cuando ciertos hechos del objeto de la prueba no han sido probados, y la existencia de otra regla, dirigida a las partes como reflejo de la primera, y que les indica la necesidad de que ciertos hechos sean probados si no quieren sufrir las consecuencias de un fallo desfavorable (Valentin, 2014, pág. 263).

2.2.1.12.7. El principio de la carga de la prueba.

La igualdad de oportunidades en lo que se refiere a las pruebas no se ve afectada si es que resulta que la necesidad de otorgar pruebas recae en una de las partes, ya sea porque fueron invocadas a su favor o porque de ellas se podrán deducir sus peticiones, o porque la parte contraria goza de la presunción o se trata de una negación sin definir. Este principio contiene la regla de conducta para el juez, mediante la cual debe fallar de fondo y en contra de la parte que invocó una prueba que no sirvió como presupuesto de alguna norma jurídica. Además, por este principio cada parte debe ser responsable de su conducta durante el proceso, siendo que en el caso de que se presenten hechos en los que no aparezcan pruebas que lo beneficien, y las contrapruebas presentadas por la parte contraria lo puedan perjudicar, recibirán una decisión que no lo favorecerá. Cada parte podrá situarse en un silencio de actuación probatoria bajo su propio riesgo (Devis Echandía, 2007).

2.2.1.12.8. Valoración y apreciación de la prueba.

Cuando hablamos de la valoración de la prueba nos referimos a la operación mental que se realiza para poder extraer el valor de convicción de cada una de ellas. No es un proceso simple, puesto que está sujeto a variación, dependiendo de lo que

se percibe en los hechos, de su construcción temporal y del razonamiento o fase intelectual (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

De igual manera, Rodríguez (1999) indica:

Las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero lógicamente, por pruebas legales se concibe el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, ya sea en forma concreta, o admitiendo la introducción de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso (pág. 168).

Por otro lado, Valentin (2014) menciona que: "la valoración de la prueba es la evaluación del valor de convicción aportado por los medios de prueba. En otras palabras: es la actividad a través de la cual se determina si, de acuerdo a los medios probatorios producidos, los hechos que integran el objeto de la prueba existen o no existen" (pág. 253).

2.2.1.12.9. Sistemas de valoración de la prueba.

2.2.1.12.9.1. El sistema de la tarifa legal.

Devis (2013) menciona lo siguiente acerca del sistema de la tarifa legal: "consiste en imponer al juez una cerrada y preestablecida valoración de la prueba, en forma que la ley le ordena si debe darse por convencido o no ante ella" (pág. 64).

Por otro lado, para Valentin (2014) "el sistema de la certeza legal encarna el principio de seguridad y se funda en cierta desconfianza del legislador en los jueces o en el propósito de evitar discrepancias y dilaciones" (pág. 254).

2.2.1.12.9.2. El sistema de valoración judicial.

Del mismo modo, Devis (2013) menciona lo siguiente acerca del sistema de valoración judicial: "otorga al juez la facultad de apreciar el valor o fuerza de convicción de las pruebas, fundado en una sana crítica. Es lo mismo hablar de libre valoración que de valoración de acuerdo con la sana crítica" (pág. 64).

2.2.1.12.10. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.

El Código Procesal Civil, en su Artículo 188, dice lo siguiente acerca de la finalidad: "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones" (Código Procesal Civil, 1993).

2.2.1.12.11. La valoración conjunta.

Hinostroza (1998) menciona que la valoración conjunta es un ejercicio mental que se realiza con la finalidad de valorar la convicción que se puede obtener del contenido. Esta valoración la realiza el juez que conoce el proceso, y viene a ser el término de la actividad probatoria en la que se reconocerá si el grupo de los medios probatorios presentados cumplen con el fin procesal, que es el de formar convicción en el juez acerca de las pruebas.

Por otro lado, Cajas (2001) menciona que los medios probatorios se deben valoran de manera conjunta, dándole valor de manera razonada, por lo que el juez en el momento en que emite sentencia debe indicar la valoración que le dio a cada prueba actuada, del mismo modo que también indicará lo mismo acerca de los medios probatorios que condicionaron su decisión de manera esencial y determinante.

2.2.1.12.12. El principio de adquisición.

Este principio nos dice que una vez la actividad procesal se incorpora en el proceso, ésta ya no le pertenece a quien lo realiza sino que viene a ser parte del proceso, incluyendo además a los que no participaron en la incorporación. Nos referimos a los actos, los documentos o cualquier información que haya sido admitida en el proceso (Monroy Gálvez, 1996).

2.2.1.12.13. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.12.13.1. Documentos.

A. Definición

El Código Procesal Civil, en su Artículo 233, define los documentos como "todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho". Además, en el Artículo 234 menciona que son: "los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado".

B. Clases de documentos

Los documentos son públicos o privados, tal copia como lo mencionan los siguientes artículos del Código Procesal Civil:

Artículo 235.- Documento público. -

Es documento público:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y

2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Artículo 236.- Documento privado. -

Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público (Código Procesal Civil, 1993).

C. Documentos actuados en el proceso

- Copia del DNI del demandante.
- Partida de nacimiento del menor.
- Certificado del movimiento migratorio del demandado.
- Certificado del movimiento migratorio de la demandada.
- Informe de la prueba de paternidad por ADN del Laboratorio Bio Genómica.
- Certificado negativo de propiedad de inmueble emitido por SUNARP.
- Copia del DNI del demandado.
- Copia del DNI de la demandada.

(Expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20).

2.2.1.13. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.13.1. Definición.

Encontramos en el Artículo 120 del Código Procesal Civil que las resoluciones son: "los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias".

2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales.

El Código Procesal Civil, en su Artículo 121, define las clases de resoluciones del siguiente modo:

Artículo 121.- Decretos, autos y sentencias. -

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (Código Procesal Civil, 1993).

2.2.1.14. La sentencia.

2.2.1.14.1. Definición.

Para Devis (2013), la sentencia es "el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado".

Del mismo modo, Bacre (1996) la define la sentencia como un acto jurídico procesal que proviene del juez y se presenta como un instrumento público, a través del cual el mismo ejecuta tanto su poder jurisdiccional como su deber, pronunciando los derechos que tienen los justiciables, aplicando las leyes y normas legales en cada

caso concreto y las mismas que con antelación subsumió a cada hecho alegado y probado por cada parte, emitiendo de esta manera una norma individualizada que regirá en las relaciones existentes entre los litigantes, culminando el proceso y evitando que en el futuro se vuelvan a dar.

2.2.1.14.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.14.2.1. La sentencia en el ámbito normativo.

A. Las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Encontramos la descripción de la resolución en el Artículo 119 del Código Procesal Civil, que dice lo siguiente: "Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números" (Código Procesal Civil, 1993).

Además, en el tercer párrafo del inciso 7, del Artículo 122 del mismo Código Procesal, se menciona lo que sigue: "la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutiva" (Código Procesal Civil, 1993).

B. Las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo).

La encontramos en el Artículo 17 del Código Procesal Constitucional, que menciona lo que la sentencia que resuelve los casos a los que se refieren en este título deben presentar, dependiendo de cada caso, lo que sigue:

1) La identificación completa del demandante;

- 2) La identificación completa de quien provenga la amenaza, la violación o de quien se muestre renuente a allanarse a la norma legal acto administrativo, ya sea la autoridad, un funcionario, o una persona.
- 3) El enunciado preciso del derecho que se ha vulnerado, o la consideración de que el derecho no se vulneró, o de lo contrario, la indicación de la obligación que no se cumplió;
- 4) La fundamentación de todo lo que condujo a adoptar la decisión que causó la demanda; y,
- 5) La decisión que se adoptó, en la que se señala de manera precisa, el mandato dispuesto.

Además, en el Artículo 55 del mismo Código Procesal Civil, encontramos la mención del contenido de la sentencia fundada, el cual nos dice que aquella sentencia que declare fundada una demanda de amparo debe contener uno o algunos de los siguientes pronunciamientos:

- La identificación concreta de la vulneración o amenaza al derecho constitucional.
- 2) La declaración de que la decisión es nula, o del acto o resolución que impidió el ejercicio pleno de los derechos constitucionales que se protegen con determinación, y de ser el caso, del alcance de sus efectos.
- 3) El restablecimiento o la restitución del agraviado, con el goce total y pleno de todos sus derechos constitucionales y con el ordenamiento de que las cosas retornen al estado en el cual se encontraban previamente a la violación.

4) La definición de la orden exacta de la conducta que se debe cumplir con la finalidad de que se cumpla efectivamente la sentencia.

Se debe tener en cuenta de que para cada caso concreto, es el juez el que deberá establecer todos los demás efectos de la sentencia.

2.2.1.14.2.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.

León (2008), menciona lo siguiente acerca de la sentencia:

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutiva. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutiva en la que se adopta una decisión) (pág. 15).

Por otro lado, toda sentencia debe tener una estructura, y debe emitir una decisión del juez, para lo cual el juez debe realizar operaciones mentales, las que vienen a ser la estructura interna de la sentencia, siendo las operaciones: a) elección de las normas que va a aplicar al caso particular; b) el análisis de todos los hechos a los cuales se les va a aplicar las leyes y normas elegidas; y, finalmente, c) la conclusión, donde el juez acopla los hechos en las normas (Gomez Betancur, 2008).

2.2.1.14.2.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia.

Dentro de la jurisprudencia podemos encontrar distintos aspectos de la sentencia:

Sobre la fundamentación de los hechos:

(...) la norma del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial exige que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, sean motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan; la del artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Civil, establece que es deber de los jueces fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia y la del artículo 122 del Código Procesal Civil, regula el contenido y suscripción de las resoluciones judiciales, siendo que este último artículo contiene más de una norma, entre ellas se encuentra la contenida en el inciso 3 referida a la exigencia de la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado (CASACIÓN N°8911-2015 LIMA, 2017).

Sobre la tutela jurisdiccional efectiva:

Respecto al derecho a una resolución debidamente motivada, el cual se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva (CASACIÓN LABORAL N° 13267-2017 DEL SANTA, 2019).

2.2.1.14.3. La motivación de la sentencia.

Decimos que la motivación es la fundamentación, tanto de hechos como del derecho, de una decisión judicial, pudiendo ser esta de dos tipos: psicológica o jurídica. Cuando hablamos del tipo psicológico lo hacemos en el sentido del descubrimiento, mientras que cuando hablamos del tipo jurídico lo hacemos en el sentido de la justificación (Ticona Postigo, 2005).

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

(...) la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: endoprocesal y extraprocesal. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes precisiones: I) Tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irracionabilidad de la decisión judicial; II) Permite la viabilidad y efectividad de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y, III) Permite el control de órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función extraprocesal-, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa de las siguientes formas: 1) Haciendo accesibles el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del principio de publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso veinte del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y, 2) Expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución y a la Ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función (Casación N° 1025 - 2013 Arequipa, 2013).

2.2.1.14.3.1. La motivación como discurso.

Toda sentencia es un discurso, en el sentido que nos referimos a un conjunto de proposiciones que tienen una vinculación entre ellas, y presentadas en un mismo contexto. Es un discurso compuesto de cierto número de proposiciones, que puede llegar a ampliarse, dependiendo de cada caso en particular (Taruffo, 2002).

2.2.1.14.3.2. La obligación de motivar.

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

La encontramos normada en el Artículo 139, Inciso 5 de la Constitución Política del Estado, que dice lo que sigue: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan" (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

B. La obligación de motivar en la norma legal

El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 12°, menciona lo siguiente:

Artículo 12°.- Motivación de resoluciones

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2012).

2.2.1.14.4. La motivación como signo en sentido propio.

Se refiere a que la noción general en sentido propio puede plantear la individualización de su propio significado entre todos los significados posibles que le pudieran atribuir a la motivación en sus distintas interpretaciones. Esto hace que la motivación se entienda como el discurso que elabora el juez cuando intenta dar como manifiesto algunos significados, debiendo ser tratado como un instrumento de

comunicación que se lleva a la comunicación por el juez para informar a las partes y al público en general todo aquello que quiere expresar (Taruffo, 2002).

2.2.1.14.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

No pretendemos restar importancia o funcionalidad a los demás principios que se practican dentro de la función jurisdiccional, sino que más bien se busca remarcar la manifestación del papel que tienen dentro del proceso los dos principios básicos que se encuentran contenidos en la sentencia: el Principio de congruencia procesal y, el Principio de la motivación.

2.2.1.14.5.1. El principio de congruencia procesal.

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

(...) se infiere que la congruencia que debe mediar entre la resolución o sentencia se encuentra referida a las acciones que ejercen las partes intervinientes y el objeto del petitorio, de modo que el pronunciamiento jurisdiccional debe referirse a estos elementos y no a otros. Esto significa que los fundamentos de hecho deben ser respetados, en el sentido que, además de servir de base a la pretensión, la limitan y que en este aspecto el proceso se rige por el principio dispositivo (...) (CASACIÓN LABORAL N° 988-2017 JUNÍN, 2019).

El de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en los hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. Sin embargo, desde hace tiempo viene tomando fuerza la corriente que postula la necesidad de flexibilizar el principio de congruencia de manera de dar cabida a diversas figuras procesales que se postulan como novedosas, entendiendo que la misión del juzgador es asegurar la efectividad del derecho en su integridad, así como la

de las garantías constitucionales en su conjunto. Para poder cumplir con tal mandato se requiere flexibilizar la congruencia, esto es, una excepción al postulado que exige el respeto irrestricto de ésta, con el objeto de dar una mejor y más justa solución al conflicto (Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional Contenciso Administrativo, 2013).

2.2.1.14.5.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

El Tribunal Constitucional menciona lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2008).

2.2.1.15. Los medios impugnatorios en el proceso civil.

2.2.1.15.1. Definición

Esta actividad nace de la potestad del mismo orden que tiene cada parte. Esta potestad procesal es un derecho abstracto que no depende de la existencia de algún vicio o defecto, sino que solo necesita ser invocado para que se desarrolle la actividad impugnativa, luego de la cual se aceptará o se desestimará dicha solicitud, dependiendo de si existe algún vicio o defecto, o de la observancia de las formalidades que se exigen para el trámite de impugnación (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

Por otro lado, Monroy Gálvez (1992) define los medios impugnatorios como: "el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente" (pág. 21).

2.2.1.15.2. Fundamento de los medios impugnatorios.

La impugnación está basada en la necesidad de reducir la posibilidad de las injusticias que se puedan presentar por un error judicial que podría dar lugar a una situación irregular que causa agravio a la parte interesada. Esta observación de los actos afectados por el error es la impugnación, y se deriva de la no observancia de las reglas procesales o de una mala apreciación cuando se toma una decisión arbitraria. Por esta razón resulta de absoluta necesidad la impugnación de los actos procesales, de manera que se garantice una resolución justa y con la estricta aplicación de las leyes (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

Asimismo, Monroy Gálvez (1992) menciona lo siguiente:

Adviértase que se trata de un instituto sólo utilizable, por los elementos activos de la relación procesal que tienen interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o el tercero legitimado. También es notorio el hecho que él uso de un medio impugnatorio implica una petición a un juez, sea para que éste realice el acto concreto que implica la impugnación -el nuevo examen- o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste.

El nuevo examen antes referido es el elemento nuclear de los medios impugnatorios, su esencia. Finalmente, éstos existen sólo porque es necesaria la realización de una nueva revisión o examen del acto procesal ocurrido (pág. 21).

2.2.1.15.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

A. El recurso de reposición

Acerca de la reposición, Monroy Gálvez (1992) menciona que sirve para: "solicitar un nuevo examen únicamente de los decretos, es decir, de las resoluciones de mero trámite o impulso procesal. Sin embargo, a diferencia de la regulación anterior, el nuevo Código concede al recurrente tres días para poder interponer el recurso, atendiendo a que el plazo de un día consagrado en el anterior era angustiante y absurdo" (pág. 25).

El Código Procesal Civil, en sus Artículos 362 y 363, menciona lo siguiente acerca de la reposición:

Artículo 362.- Procedencia. -

El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque.

Artículo 363.- Trámite. -

El plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisible o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía.

El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable (Código Procesal Civil, 1993).

B. El recurso de apelación

Al respecto, Monroy Gálvez (1992) menciona que: "está concebido para afectar a través de él autos o sentencias, es decir, resoluciones en las cuales haya una decisión del juez originado en un análisis lógico-jurídico del hecho, o de la norma aplicable al hecho; a diferencia del decreto que sólo es una aplicación regular de una norma procesal impulsarla del proceso" (pág. 25).

Lo encontramos en los Artículos 364 al 383 del Código Procesal Civil, los cuales mencionan lo siguiente:

- Acerca del objeto de la apelación. El objeto de la misma es que el órgano jurisdiccional inmediato superior examine la resolución que produjo un agravio, con la finalidad de que sea revocada o anulada, ya sea de manera total o parcial, y solicitada de parte o por un tercero que se encuentre legitimado.
- Acerca de la procedencia. En el caso de la apelación, proceden en los siguientes casos:
 - En contra de las sentencias, con la excepción de aquellas que sean impugnables con el recurso de casación, además de todas aquellas que sean excluidas por algún convenio que se dé entre las partes;
 - En contra de los autos, con la excepción de aquellos que se expidan dentro de un trámite de una articulación, además de los que excluya el Código Procesal Civil; y,
 - En contra de los casos que se establecen expresamente en este mismo Código.

- Acerca de la fundamentación del agravio. Aquel que interpone el recurso de apelación debe fundamentarla, precisando el error de hecho o el error de derecho incurrido en la sentencia, indicando la naturaleza de tal agravio, con la sustentación de la pretensión impugnatoria.
- Acerca de la admisibilidad e improcedencia. Toda apelación se debe interponer dentro del plazo de ley y ante el juez que emitió la sentencia impugnada, siempre acompañándola con el recibo de la tasa correspondiente, si fuera exigible, dependiendo de cada caso.

Toda apelación o adhesión que sea presentada sin el acompañamiento del recibo de la tasa correspondiente, o se presente fuera de plazo, o no tuviera los fundamentos o precisen de manera explícita los agravios, serán declaradas como inadmisibles o improcedentes, de acuerdo a cada caso específico.

Además, el juez también puede declarar improcedencia o que es inadmisible si da cuenta de que no se cumplen todos los requisitos necesarios para la concesión de la misma; y, declarará en estos casos también la nulidad de la concesión.

- Acerca de los efectos. Se concede el recurso de apelación en los siguientes casos:
 - Se concede con efecto suspensivo, por lo cual la eficacia de la sentencia recurrida queda suspendida hasta que el superior de la orden de que se cumpla mediante notificación.

Sin embargo, el juez que expidió la sentencia impugnada sigue conociendo todas las cuestiones que se tramiten en cuaderno aparte. Además, a pedido de parte y decisión correctamente motivada, puede ordenar medidas cautelares con la finalidad de evitar que la suspensión produzca algún daño irreparable.

 Se concede sin efecto suspendido, por lo cual la eficacia de la sentencia impugnada se mantiene, incluyendo el cumplimiento de la misma.

Cuando el juez concede la apelación debe precisar si la concede con o sin efecto suspendido y si es diferida o no.

- Acerca de la apelación diferida. El Código Procesal Civil dispone, de oficio o de parte, que el juez puede dar orden de que el trámite de la apelación sin efecto suspendido quede en reserva, con la finalidad que se el juez superior resuelva conjuntamente con su resolución. Esta decisión motivada del juez no se puede impugnar.

La determinación de la ineficacia de una apelación diferida se da por la falta de apelación de la resolución señalada por el juez.

Acerca de la competencia del juez superior. El juez superior de ninguna manera puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del que apela, a no ser que la parte contraria haya apelado también o se haya adherido. Pero si puede agregar la resolución apelada en su decisión, siempre y cuando la fundamentación se encuentre en la parte considerativa.

Si la apelación es de un auto, la competencia del juez superior es solo para éste y para su trámite.

- Acerca de la procedencia de la apelación con efecto suspensivo. Es procedente la apelación con efecto suspensivo contra aquellas sentencias y autos que den por finalizado el proceso o que impidan su continuación, y en todos los otros casos que estén previstos en el Código Procesal Civil.
- Acerca de la procedencia de la apelación sin efecto suspensivo.

 Son procedentes las apelaciones sin efectos suspensivos en aquellos casos que se encuentran establecidos expresamente en las normas, además de aquellos en que no procede la apelación con efecto suspensivo.

Si el Código no hace referencia al efecto o calidad en la cual se apela la resolución, la misma es sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.

 Acerca del plazo y trámite de la apelación de sentencias. La apelación se interpone dentro de los plazos previstos en cada una de las vías procedimentales, y se cuentan desde el día que sigue a su notificación.

Cuando se concede la apelación, el expediente se debe elevar dentro de un plazo que no sea mayor a los veinte días, contados desde que se concede el recurso, exceptuando las disposiciones distintas a las dadas en el Código. Esta responsabilidad la asume el Auxiliar jurisdiccional. En el caso de los procesos de conocimiento y los abreviados, el juez dará traslado del escrito de apelación en un plazo de diez días.

Una vez contestado el recurso, la parte contraria tiene la opción de adherirse al mismo, incluyendo la fundamentación de los agravios, de los cuales se dará traslado al apelante por diez días.

Con la absolución del apelante si hubo adhesión, o de la otra parte, el expediente se encuentra listo para ser resuelto, con la declaración del juez superior, indicando la fecha y hora para la vista de la causa.

El desistimiento de la apelación no afecta a la adhesión.

- Acerca de los medios probatorios en la apelación de sentencias.
 Únicamente se pueden presentar pruebas en los escritos que se formulan por la apelación o en absolución de agravios, en los procesos de conocimiento y los procesos abreviados, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Cuando se refieren a la ocurrencia de hechos que son relevantes para el derecho discutido, pero que se dieron luego de concluida la etapa postulatoria del proceso; y,
 - Cuando se refiere a documentos que fueron expedidos con fecha posterior al inicio del proceso, o aquellos que no se pudieron conocer u obtener con anterioridad, y debidamente comprobados.

No se puede impugnar una resolución en la cual el superior declaró como inadmisibles los medios probatorios ofrecidos. Si estos fuesen admitidos, se debe fijar fecha para una audiencia respectiva, la cual se dirigirá por el juez menos antiguo.

- Acerca de la vista de la causa e informe oral. Tanto en los procesos de conocimiento como en los abreviados, se notifica la fecha para la vista de causa a las partes diez días antes de que se realice. En los demás procesos se realiza con anticipación de cinco días. Únicamente procede el informe oral cuando la apelación se concede con efecto suspensivo. Dentro de los tres días de la notificación de la fecha de la vista, el abogado tiene la potestad de comunicar por escrito si la parte va a informar sobre hechos. Dicha comunicación se da por aceptada por la simple presentación, y no se requiere citación adicional, ni se admiten aplazamientos. Todas estas disposiciones se aplican a todos los órganos jurisdiccionales civiles que llevan a cabo segundas instancias.
- Acerca del plazo y trámite de la apelación de autos con efecto suspensivo. Las apelaciones contra autos que son concedidas con efecto suspensivo se deben interponer dentro de los siguientes tiempos:
 - Tres días si el auto se emitió fuera de audiencia. Además, este es el mismo plazo para adherirse, y para la contestación, si es que hubiera; o,
 - En la misma audiencia en la que fue emitido el auto, pero la fundamentación y demás requisitos se deben cumplir dentro del mismo plazo indicado en el inciso anterior.

El expediente será enviado al superior por el secretario del juzgado dentro de los cinco días de concedida la apelación o la adhesión, bajo

su propia responsabilidad. El superior, dentro de los cinco días de recibido, comunicará a las partes la expedición para resolver los autos y señalará la fecha y la hora para la vista de causa. No se admiten alegaciones de nuevos hechos. Se expedirá la resolución dentro de los cinco días siguientes a la vista de causa, siendo la misma definitiva.

Acerca del trámite de la apelación sin efecto suspensivo. Se interpone dentro de os mismo plazos indicados en el párrafo anterior. Dentro de la misma resolución que se concedió sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida, el juez indicará los actuados que se enviarán al superior, teniendo en cuenta los que propuso el recurrente cuando apeló. Dentro del tercer día de la notificación de la concesión, la parte contraria puede adherirse a la apelación, y si o considera necesario, puede pedir al juez que se agreguen los actuados al cuaderno de apelación, pagando para ello la tasa respectiva. El auxiliar jurisdiccional, dentro de los cinco días de la notificación de la concesión, bajo su responsabilidad, enviará al superior la copia de todas las partes indicadas por el juez, así como también el oficio de remisión firmado, adicionando en el expediente el original, dejando la constancia de la fecha de dicho envío. Cuando el superior recibe el cuaderno, comunicará a las partes la expedición de los autos para ser resueltos. No procede ninguna actividad procesal, como tampoco informe oral. Sin embargo, e juez puede citar a los abogados con la finalidad de que informen acerca de algunas cuestiones precisas que se encuentran dentro de la resolución apelada.

- Acerca de los actos contra la sentencia expedida en segunda instancia. Únicamente proceden los pedidos de aclaración o de corrección, además del recurso de casación, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos para su admisión, tanto de forma como de fondo.
- Acerca del cumplimiento de la sentencia de segunda instancia.
 Una vez consentida la sentencia de segunda instancia que contiene el mandato del juez, y devuelto el expediente al juez de la demanda, la sentencia adquiere la calidad de título de ejecución; desde este momento se debe proceder de acuerdo a lo previsto en el Capítulo V,
 Título V de la Sección Quinta del Código procesal Civil.
- Acerca de la nulidad o revocación de una resolución apelada sin efecto suspensivo. Esta determina la ineficacia de todo lo que se actuó dentro de su vigencia, por lo cual el juez debe indicar qué actuaciones quedan sin efecto, atendiendo a lo sentenciado por el superior.
- Acerca de las costas y costos en segunda instancia. Cuando la sentencia es confirmada en todos los extremos indicados en la primera instancia, se concede al apelante las costas y los costos. En todos los otros casos, la condena se fija de acuerdo a los términos de la revocatoria y la conducta de las partes en la segunda instancia.
- Acerca de la apelación y la nulidad. Dentro de este recurso se encuentra la nulidad de manera intrínseca, únicamente en los casos que los vicios se refieran a la forma de la resolución impugnada.

Acerca de la devolución del expediente. Una vez que se resuelve la apelación con efecto suspensivo, se procede a devolver el expediente al juez de la demanda, dentro del término de diez días de notificada la sentencia, y bajo responsabilidad del auxiliar jurisdiccional. En el caso de la apelación sin efecto suspensivo, el secretario notifica a las partes la resolución dentro del término de res días de emitida la misma. De igual modo, en el mismo plazo, también al juez de la apelación la copia de lo que se resolvió. El cuaderno de apelación, con el original de la resolución emitida, queda en manos del archivo superior, devolviendo todo con el principal únicamente cuando se de por resuelta la apelación que ponga fin al proceso.

C. El recurso de casación

Monroy Gálvez (1992), menciona que el "objetivo está intimamente ligado al destino del proceso, tiene fines trascendentes, es decir, no sólo ligados al destino natural del proceso, sino extra-procesales" (pág. 27).

Lo encontramos en los códigos 384 al 400 del Código Procesal Civil:

Artículo 384.- Fines de la casación.-

El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 385.- Resoluciones contra las que procede el recurso. -

Sólo procede el recurso de casación contra:

- 1. Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores;
- 2. Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y
- 3. Las resoluciones que la ley señale.

Artículo 386.- Causales. -

Son causales para interponer recurso de casación:

- La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como de la doctrina jurisprudencial;
- La inaplicación de una norma de derecho material o de la doctrina jurisprudencial; o
- La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

Está incluida en el inciso 1 la causal de aplicación indebida del Artículo 236 de la Constitución.

Artículo 387.- Requisitos de forma. -

El recurso de casación se interpone:

- 1. Contra las resoluciones enumeradas en el Artículo 385;
- Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, acompañando el recibo de pago de la tasa respectiva; y
- 3. Ante el órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada.

Artículo 388.- Requisitos de fondo. -

Son requisitos de fondo del recurso de casación:

- Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
- 2. Que se fundamente con claridad y precisión, expresando en cuál de las causales descritas en el Artículo 386 se sustenta y, según sea el caso:
 - 2.1. Cómo debe ser la debida aplicación o cuál la interpretación correcta de la norma de derecho material;
 - 2.2. Cuál debe ser la norma de derecho material aplicable al caso; o
 - 2.3. En que ha consistido la afectación del derecho al debido proceso o cuál ha sido la formalidad procesal incumplida.

Artículo 389.- Casación por salto. -

Procede el recurso de casación contra las sentencias de primera instancia, cuando las partes expresan su acuerdo de prescindir del recurso de apelación, en escrito con firmas legalizadas ante el Secretario de Juzgado.

Este acuerdo sólo es procedente en los procesos civiles en los que no se contiendan derechos irrenunciables. En este caso el recurso sólo podrá sustentarse en los incisos 1. y 2. del Artículo 386 y deberá interponerse dentro del plazo que la ley concede para apelar de la sentencia.

Artículo 390.- Inadmisibilidad del recurso. -

El órgano jurisdiccional ante el cual se interpone el recurso, apreciará la observancia de los requisitos establecidos en el Artículo 387. El incumplimiento de alguno de ellos dará lugar a la declaración de inadmisibilidad del recurso.

Artículo 391.- Nulidad de la resolución que admite el recurso. -

Antes de la vista de la causa, la Sala de Casación respectiva anulará la resolución que admite el recurso, si considera que no se ha cumplido con alguno de los requisitos de forma.

"Para los fines a que se refiere el Artículo 390 y el párrafo anterior del presente artículo, se ordenará que el recurrente subsane en un plazo no mayor de cinco días, la omisión o defecto que se pudiera advertir en el recibo de pago de la tasa respectiva, en las cédulas de notificación, en la autorización del recurso por Letrado Colegiado o en la firma del recurrente. Si el recurrente no cumpliera con lo ordenado, se rechazará el recurso y, en su caso, anulará la resolución que admita el recurso." (*)

(*) Párrafo agregado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27663 publicada el 08-02-2002.

Artículo 392.- Improcedencia del recurso. -

Igualmente, antes de la vista de la causa, la Sala aprecia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 388. El incumplimiento de alguno de ellos da lugar a la declaración de improcedencia debidamente fundamentada.

Artículo 393.- Tramitación del recurso. -

La interposición del recurso suspende la ejecución de la sentencia. Declarado admisible el recurso, la Sala tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados.

Artículo 394.- Actividad procesal de las partes. -

Durante la tramitación del recurso, la actividad procesal de las partes se limita a la facultad de presentar informes escritos y un sólo informe oral durante la vista de la causa.

El único medio de prueba procedente es el de documentos que acrediten la existencia de doctrina jurisprudencial; o de la ley extranjera y su sentido, en los procesos sobre derecho internacional privado.

Si se nombra o cambia representante procesal, debe acreditarse tal situación.

Artículo 395.- Plazo para sentenciar. -

La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.

Artículo 396.- Sentencia fundada y efectos del recurso. -

Si la sentencia declara fundado el recurso, además de declararse la nulidad de la sentencia impugnada, la Sala debe completar la decisión de la siguiente manera:

- Si se trata de las causales precisadas en los puntos 1. y 2. del Artículo 386, resuelve además según corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior.
- 2. Si se trata de la causal precisada en el inciso 3. del Artículo 386, según sea el caso:
 - 2.1. Ordena que el órgano jurisdiccional inferior expida un nuevo fallo.
 - 2.2. Declara insubsistente lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.
 - 2.3. Declara insubsistente la sentencia apelada y que el Juez que la expidió lo haga nuevamente.
 - 2.4. Declara insubsistente la sentencia apelada y nulo lo actuado hasta el folio en que se cometió el vicio que determinó la sentencia casatoria.
 - 2.5. Declara insubsistente la sentencia apelada, nulo lo actuado e inadmisible o improcedente la demanda.

En cualquiera de estos casos, la sentencia casatoria tendrá fuerza obligatoria para el órgano jurisdiccional inferior.

Artículo 397.- Sentencia infundada. -

La sentencia debe motivar los fundamentos por los que declara infundado el recurso cuando no se hayan presentado ninguna de las causales previstas en el Artículo 386.

La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación.

Artículo 398.- Multa por recurso inadmisible, improcedente o infundado. -

Si el recurso fuese denegado por razones de inadmisibilidad o improcedencia, la Sala que lo denegó condenará a quien lo interpuso al pago de una multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal.

Si concedido el recurso la sentencia no fue casada, el recurrente pagará una multa de una Unidad de Referencia Procesal. La referida multa se duplicará si el recurso fue interpuesto contra una resolución que confirmaba la apelada

El pago de la multa será exigido por el Juez de la demanda.

Artículo 399.- Costas y costos por recurso inadmisible, improcedente o infundado. -

Si el recurso fuese declarado inadmisible, improcedente o infundado, quien lo interpuso sufrirá la condena de costas y costos originados en la tramitación del recurso.

Las costas y costos serán fijados y exigidos por el Juez de la demanda.

Artículo 400.- Doctrina jurisprudencial. -

Cuando una de las Salas lo solicite, en atención a la naturaleza de la decisión a tomar en un caso concreto, se reunirán los vocales en Sala Plena para discutirlo y resolverlo.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno constituye doctrina jurisprudencial y vincula a los órganos jurisdiccionales del Estado, hasta que sea modificada por otro pleno casatorio (Código Procesal Civil, 1993).

D. El recurso de Queja

Monroy Gálvez (1992) menciona que "puede ser intentado por una parte sólo cuando se ha declarado inadmisible o improcedente el recurso de apelación o el de casación, y también cuando se ha concedido un recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado o correspondiente" (pág. 29).

Lo encontramos en los códigos 401 al 405 del Código Procesal Civil:

- Acerca del objeto. Este recurso tiene por objeto el de reexaminar una resolución declarada como inadmisible o improcedente un recurso de apelación o de casación. Además, también procede ante una resolución que concede apelación con efecto diferente al que se solicitó.
- Acerca de la admisibilidad y la procedencia. El escrito que se presenta para este recurso debe ir acompañado del recibo de pago de la tasa que corresponda, una copia simple del mismo, incluyendo el sello y la firma del abogado del recurrente, y bajo responsabilidad de la autenticidad de los mismos, en los siguientes:
 - El escrito que originó la resolución recurrida, además de todo lo que se refiere a su tramitación.
 - 2. La resolución recurrida.
 - 3. El escrito que se recurre, y
 - 4. La resolución denegatoria.

El escrito que se presenta para interponer la queja debe contener toda la fundamentación para la concesión del recurso denegado. Además, debe indicar las fechas en las que se notificó dicha resolución recurrida, la de la interposición del recurso, y la de la notificación denegatoria de la misma.

 Acerca de la interposición. El recurso de queja se interpone ante el juez superior que dio por denegada la apelación o la concedió con efecto diferente al solicitado, o ante la Corte de Casación, de ser este el caso. Tiene tres días de plazo para interponerla, contados desde el día que sigue a la notificación de la resolución que deniega la apelación o de la que la concede con efecto diferente al pedido. En el caso de distritos judiciales diferentes a los de Lima y el Callao, el peticionante tiene la potestad de pedir al juez que denegó dicho recurso, dentro del plazo señalado con anterioridad, que su escrito de solicitud de queja, junto con sus anexos, sea enviado por conducto oficial. El juez envía el cuaderno de queja al superior, en el término de dos días hábiles, bajo responsabilidad.

Acerca de la tramitación del recurso. El recurso presentado al juez, puede ser rechazado si se omite cualquier requisito, tanto de admisibilidad como de procedencia. Si esto no ocurriera, el juez lo devolverá sin trámite, bajo la salvedad de que puede requerir al juez inferior copia de todo lo actuado que crea conveniente, pero en ningún caso el envío de los autos principales. Si la queja se declara fundada, el superior concederá la apelación indicando el efecto que corresponde en el caso de que fuera apelación, comunicándolo al juez inferior para que este proceda a enviar el expediente o que ejecute todo aquello que corresponda. Todo esto se realiza sin ningún perjuicio de la notificación que se realiza a las partes. El cuaderno de queja queda en manos del superior, adjuntando el original de la resolución que resuelve la queja, además de la constancia de la fecha del envío del mismo. Por otro lado si la queja se declara infundada, se comunica al juez inferior y se notifica a las partes del mismo modo previsto líneas

atrás. Además, el juez condena al recurrente con el pago de las costas y los costos del recurso, y al pago de una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.

Acerca de los efectos de la interposición del recurso. La interposición de este recurso de ninguna manera suspende el trámite del principal, como tampoco la eficacia de la resolución denegatoria.
 Sin embargo, el juez puede, a pedido de parte y previa prestación de contracautela fijada de manera prudencial, suspender el proceso principal mediante una resolución fundamentada e irrecurrible.

2.2.1.15.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

Conforme al proceso judicial del expediente en estudio, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de impugnación de paternidad.

Dicha decisión fue notificada a las partes y, de acuerdo a lo establecido, la curadora formula recurso de apelación, por lo que el proceso fue de conocimiento del órgano jurisdiccional de segunda instancia, tal como lo menciona el Artículo 364° del Código Procesal Civil.

2.2.1.16. El medio impugnatorio en el proceso de impugnación de paternidad.

2.2.1.16.1. Regulación de la apelación.

Se encuentra regulada en el Artículo 364° del Código Procesal Civil: "El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio,

con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente" (Código Procesal Civil, 1993).

2.2.1.16.2. La apelación en el proceso de impugnación de paternidad en estudio.

En el proceso judicial en estudio, la sentencia de primera instancia fue apelada por la curadora nombrada, solicitando que se revoque la misma, tal como se aprecia a fojas 193 a 196.

(Expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20).

2.2.1.16.3. Efectos de la Apelación en el proceso judicial en estudio.

El recurso de apelación fue concedido, por lo que se elevaron los autos al superior jerárquico, siendo en este caso la Primera Sala Especializada de Familia, la misma que luego del análisis respectivo, decide confirmar la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda de impugnación de paternidad y dispone dejar sin efecto el acta de nacimiento debiendo expedirse una nueva partida de nacimiento.

(Expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

En el proceso judicial en estudio, la pretensión resulta es la impugnación de paternidad, se declare que el menor no tiene la condición de hijo del demandante, se declare la nulidad de la partida de nacimiento del menor, y se ordene y expida una nueva acta de nacimiento y documento nacional de identidad.

(Expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20).

2.2.2.1.1. Ubicación de la impugnación de paternidad en las ramas del derecho.

La impugnación de paternidad se ubica en la rama del derecho privado, dentro del derecho civil, y a su vez, dentro de los derechos de familia. Se trata de un proceso de conocimiento.

2.2.2.1.2. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.

La impugnación de paternidad la encontramos en el Artículo 399° del Código Civil, el cual dice lo siguiente:

Impugnación del reconocimiento

Artículo 399°.- El reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 395°.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la impugnación de paternidad.

2.2.2.2.1. La filiación.

Se trata de la relación que une a un individuo con toda su ascendencia y su descendencia, es decir, es la relación que une a los hijos con sus padres, siendo una relación tanto de sangre como de derecho entre ellos. Toda persona tiene una filiación por el simple hecho de haber sido engendrado, la cual se llama filiación biológica, y que nace del propio acto de la concepción con relación a los progenitores (Varsi Rospigliosi, 2013).

Por otro lado, Sokolich (2012) menciona que "el artículo 6.0 de la Constitución Política del Estado de 1993, en lo que a filiación se refiere, reproduce literalmente el artículo 6. 0 de · la Constitución de 1979, enfatizando, la igualdad de derechos y obligaciones de los hijos con independencia de si la concepción o nacimiento del hijo se produjo o no durante la vigencia de un vínculo matrimonial" (pág. 62).

2.2.2.2.1.1. Naturaleza jurídica de la filiación.

Varsi (2013), al respecto menciona varias corrientes:

- a) Derecho. La filiación es un derecho porque se trata de relaciones jurídicas que vinculan a padres con hijos mediante la paternidad y la maternidad, dentro de la familia.
- b) Relación jurídica. Es una relación bilateral entre padre e hijo, o entre madre e hijo, siendo una relación inmediata.
- c) Atributo de la personalidad. Es innata del ser humano, siendo un atributo natural donde toda persona tiene derecho a conocer su filiación debido a las consecuencias legales que se derivan de ella, y para permitir que se concrete y goce de su identidad.
- d) Vínculo jurídico. Es el vínculo que une a un individuo con quienes lo engendraron, es decir que se trata del vínculo legal entre el padre o la madre con el hijo o la hija.
- e) Acto jurídico. Se trata de un acto porque la filiación nace cuando se manifiesta la voluntad de reconocer; y si no hay tal voluntad de reconocimiento, aparece la declaración judicial que otorga las consecuencias de lo biológico.

2.2.2.2.1.2. Clasificación de la filiación.

Hay dos tipos de filiación: por naturaleza, o por adopción. A su vez, la filiación por naturaleza se determina en matrimonial y extramatrimonial. Siendo que se reconocen hijos, y estos son todos iguales ante la ley, se habla de filiación matrimonial o extramatrimonial, y no de "hijos extramatrimoniales" (Varsi Rospigliosi, 2013).

Al respecto, Sokolich (2012) menciona que la filiación "se determina por naturaleza o por adopción; la primera, sea matrimonial o extramatrimonial, supone la existencia de un vínculo biológico entre el padre, la madre y el hijo; en cambio, la segunda implica la existencia de un vínculo jurídico establecido por Ley por el cual el adoptado adquiere la calidad de 'hijo' del adoptante" (pág. 63).

2.2.2.2. Derecho de filiación.

Se trata de las relaciones jurídicas recíprocas que atribuyen derechos y obligaciones entre padres e hijos, y que a su vez regula la relación existente entre ellos, es decir, el estado de familia (Varsi Rospigliosi, 2013).

2.2.2.2.1. Determinación de la filiación.

La filiación debe ser reconocida de acuerdo a las leyes para que surtan los efectos legales, por eso decimos que la determinación de la filiación es la afirmación legal de la realidad biológica presunta pero no acreditada. Esta determinación permite reconocer jurídicamente quién es la madre o el padre de un individuo, pudiendo ser legal, voluntaria o judicial, y generándose consecuencias jurídicas que son reguladas por el derecho de filiación (Varsi Rospigliosi, 2013).

2.2.2.2.2. Principios del Derecho de la filiación.

Varsi (2013), menciona que son siete los principios que inspiran el Derecho de la filiación:

- Protección del especial al hijo (interés superior del niño). Se consagra toda la regulación en torno al hijo, teniendo en cuenta que cada persona tiene una filiación dada que genera lazos familiares.
- 2. Unidad de la filiación. El concepto de filiación es único y no admite diferenciaciones o discriminaciones, siendo inclusivo en tanto que no se debe ser indiferente ante la diversidad del trato que se da a los hijos.
- 3. Cosa juzgada y los procesos de filiación. Para que el proceso sea eficaz y efectivo debe seguir las normas dadas dentro del Derecho Procesal Familiar, siendo la principal característica la de la relativización de la cosa juzgada en materia de filiación.
- 4. Paternidad socioafectiva vs. paternidad biológica. Se trata de la convivencia familiar, en donde se priman las relaciones tanto de entrega como de comportamiento de cada uno de los integrantes del derecho, sin importar el orden biológico.
- 5. Investigación de la paternidad. El Estado asume el rol de la investigación y del reconocimiento del Derecho comparado, fortaleciendo sobre todo el principio de Protección de la familia.
- Medio de realización de la persona humana. La filiación es el medio de realización de la persona, consagrándola como ser familiar.

 Inmutabilidad del vínculo biológico y mutabilidad de la relación filiatoria. La relación jurídica cambia, pudiendo variar o sustituirse, mientras que la sangre es invariable.

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

Teniendo presente que el interés superior del niño es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, se estima que este principio se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado. De ahí que, en virtud este principio, las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social (Consulta N°7466 - 2016 Lambayeque, 2016).

2.2.2.2.3. Derecho a la identidad.

La identidad es el grupo de características que permiten reconocer a una persona dentro de la sociedad, permitiendo que cada individuo pueda ser uno mismo y no otro. Dentro de estas características encontramos la filiación, que permiten que el individuo se ubique dentro de una familia y a su vez en la sociedad, ayudando a la identificación, y siendo ésta identificación un derecho individual de cada uno de los miembros de la familia (Varsi Rospigliosi, 2013).

En la jurisprudencia encontramos lo siguiente:

(...) el artículo 2 inciso 1, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la identidad de toda persona. El derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo y a ser

reconocido como tal; en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático, que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y estado civil), y el dinámico, que es más amplio y más importante, ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico y somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos y políticos, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto. El conjunto de estos múltiples elementos caracteriza y perfila el ser uno mismo, diferente a los demás (Consulta N°11676 - 2016 Arequipa, 2016).

2.2.2.4. Derecho a la identidad genética.

Se trata del derecho a la determinación de la paternidad o la maternidad por intermedio de pruebas biogenéticas, de tal manera que se pueda hallar su real y verdadera relación filial (Varsi Rospigliosi, 2013).

Al respecto, Sokolich (2012) menciona lo siguiente:

Es indiscutible que la prueba de ADN ha contribuido en forma significativa a esclarecer la paternidad, y, por ende, la filiación del hijo, y con ello garantizar su derecho a la identidad; no obstante, todo estudio o cuestionamiento de la filiación matrimonial o extramatrimonial siempre confronta 02 derechos: a) derecho de los padres a su intimidad, y, b) derecho del hijo a conocer y gozar de su verdadera identidad (págs. 63-64).

2.2.2.5. Derecho a la investigación de la paternidad.

Se trata de un derecho inherente a la persona y que permite indagar y establecer la verdad biológica con la relación jurídica de la filiación, protegiendo de

esta manera el interés de cada individuo de hallar sus raíces familiares con la ayuda de los medios jurisdiccionales adecuados (Varsi Rospigliosi, 2013).

2.2.2.2.6. Derecho a conocer el propio origen biológico.

Corresponde al interés de cada individuo de conocer cómo llega a este mundo, de dónde viene, siendo lo importante el derecho de conocer su propio origen y así poder desarrollarse plenamente sobre una base (Varsi Rospigliosi, 2013).

2.2.2.2.7. Filiación matrimonial.

Se trata de los hijos concebidos y nacidos dentro del matrimonio, como también de los concebidos fuera perno nacidos dentro del matrimonio (luego de los 180 días de su celebración), y de los concebidos dentro y nacidos fuera del matrimonio (dentro de los 300 días de la disolución), siendo pruebas de la filiación las partidas de nacimiento de los hijos y las de matrimonio de los padres (Varsi Rospigliosi, 2013).

2.2.2.7. Determinación de la paternidad matrimonial.

Está determinada por la presunción de que el marido es el padre de los hijos de su mujer; y, por la presunción reafirmatoria de paternidad, así la mujer manifieste que el hijo no es de su marido (Varsi Rospigliosi, 2013).

2.2.2.8. Determinación genética de la paternidad.

Con la ayuda de la ciencia, hoy en día tenemos la posibilidad de determinar de manera exacta la paternidad, esto es con las pruebas de ADN. Siendo la determinación de la filiación la afirmación jurídica de una presunción biológica, con este tipo de pruebas se evita la presunción y se da la seguridad legal necesaria para que el ser humano esté seguro de su identidad (Varsi Rospigliosi, 2013).

2.2.2.9. Impugnación de la paternidad matrimonial.

La impugnación de paternidad es una acción contestatoria que se diferencia a la negación de paternidad, puesto que en la impugnación de paternidad si está presente la presunción de paternidad ya que se trata de un hijo nacido dentro del matrimonio, y por lo tanto, le corresponde al padre comprobar la inexistencia del vínculo biológico, de acuerdo con lo regulado en el Artículo 370° del Código Civil, que menciona lo siguiente:

Carga de la prueba

Artículo 370°.- La carga de la prueba recae sobre el marido en los casos del Artículo 363°, incisos 2 y 4. En el caso del inciso 1 sólo está obligado a presentar las partidas de matrimonio y la copia certificada de la de nacimiento; y en el del inciso 3, la resolución de separación y la copia certificada de la partida de nacimiento.

Corresponde a la mujer probar, en sus respectivos casos, haberse dado las situaciones previstas en el Artículo 363°, inciso 3, o en el Artículo 366° (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

El numeral 5) del Artículo 363° del Código Civil, menciona:

Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El Juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

En este caso, se demuestra con certeza si existe o no el vínculo biológico, ya que la prueba de ADN otorga hasta el 99.99% de certeza. Sin embargo, de acuerdo con la Casación N° 1622-2015, Arequipa, no es posible impugnar la paternidad con

solo la prueba de ADN, sino que se debe conocer la identidad del verdadero padre, con la finalidad de no vulnerar los derechos del hijo:

[...] cuando se objeta la identidad de una persona se tiene que valorar tanto el cariz estático como el dinámico del referido derecho fundamental; es decir, cuando se impugna la paternidad de una persona, ella no puede justificarse sólo en el dato genético, pues ello implicaría olvidar que el ser humano se hace así mismo en el proyecto continuo que es su vida. Más allá de los datos fijos, es la propia historia del individuo lo que lo hace idéntico a sí mismo así analizando el caso en concreto, concluyó que: "(...) el pedido del recurrente no puede admitirse porque se ampara sólo en probables supuestos genéticos, teniendo como base afirmaciones vagas de terceros que no individualiza y realizando su impugnación catorce años después de que libremente aceptó la paternidad del menor. Para casos como éstos resulta de aplicación los artículos 399 y 400 del Código Civil, dado que interesa tanto al Estado (que necesita saber con certeza la identidad de una persona) como al particular (que ha labrado su identidad dinámica con la certeza de conocer a su padre) que haya un punto de cierre para la impugnación de paternidad. Amparar la demanda significaría que los tribunales de justicia fomenten la impugnación de paternidad por motivos irrelevantes, generando un estadio de incertidumbre absoluta sobre la identidad de las personas (Casación Nº 3797-2012 Arequipa, 2013).

2.2.2.2.9.1. Demandados en la impugnación de la paternidad.

De acuerdo con el Artículo 369° del Código Civil: "La acción se interpone conjuntamente contra el hijo y la madre, observándose, en su caso, lo dispuesto en el Artículo 606°, inciso 1".

2.2.2.2.9.2. Supuestos para negar e impugnar la paternidad.

Debemos observar lo dispuesto en los Artículos 363° y 366° del Código Civil:

Negación de la paternidad

Artículo 363°.- El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo:

- 1. Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.
- Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo.
- 3. Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2); salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período.
- 4. Cuando adolezca de impotencia absoluta.
- 5. Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El Juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Improcedencia de la acción contestatoria

Artículo 366°.- El marido no puede contestar la paternidad del hijo que alumbró su mujer en los casos del Artículo 363°, incisos 1 y 3:

- 1. Si antes del matrimonio o de la reconciliación, respectivamente, ha tenido conocimiento del embarazo.
- 2. Si ha admitido expresa o tácitamente que el hijo es suyo.
- 3. Si el hijo ha muerto, a menos que subsista interés legítimo en esclarecer la relación paterno-filial (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015).

2.2.2.2.10. Naturaleza Constitucional de la impugnación de paternidad.

El numeral 20) del Artículo 2° de la Constitución Política del Estado establece que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad" (Constitución Política del Perú 1993, 2013).

En tal sentido, podemos decir que la naturaleza constitucional de la impugnación de paternidad se basa en el derecho que tiene todo individuo para solicitar en los tribunales tutela jurisdiccional efectiva sobre el derecho de acción que se da en el derecho a investigar la paternidad para establecer la verdad biológica con la finalidad de conocer a los progenitores reales.

A propósito de esto, Varsi (2013) menciona lo siguiente:

En el sistema peruano el derecho a conocer el propio origen biológico no es un derecho expreso en la Constitución, pero está reconocido tácitamente con la dignidad e identidad, en base al artículo 3 (derechos implícitos o no enumerados). Igualmente, las pruebas biológicas no están prohibidas ni reconocidas expresamente por nuestra Constitución, pero el artículo 6 de la misma, con su desarrollo extensivo de protección de la paternidad y la filiación, serviría como sustento primario para la admisibilidad de la investigación biológica de la paternidad (Varsi Rospigliosi, 2013, pág. 110).

2.3. Marco conceptual

Calidad. Se trata de una característica o propiedades individuales de una persona o cosa que permiten valorarla cuando las relacionamos con otra de su misma especie (Real Academia Española, 2018).

Carga de la prueba. Se trata de la obligación que tiene la persona que litiga de verificar y comprobar la veracidad de los hechos expuestos en el juicio, siendo potestad de la persona interesada el solicitar que se pruebe la proposición. Es una obligación de quien lo afirma o lo señala (Poder Judicial del Perú, s.f.).

Derechos fundamentales. Se trata de las facultades y libertades que están garantizadas judicialmente, y reconocidas por la constitución de una nación determinada (Poder Judicial del Perú, s.f.).

Distrito Judicial. Se trata del territorio donde ejerce jurisdicción un determinado juez o tribunal (Poder Judicial del Perú, s.f.).

Doctrina. Es el conjunto de opiniones, estudios, investigaciones y tesis, de los tratadistas y estudiosos del Derecho, que buscan explicar y determinar el sentido que tienen las leyes, o sugieren soluciones para temas que aún no se encuentran definidos por las normas. Son una fuente mediata del Derecho debido a que se trata de opiniones de destacados juristas, de gran prestigio y autoridad, y que a menudo influyen sobre el trabajo de los legisladores y en las interpretaciones judiciales de los distintos textos (Cabanellas de Torres, 2003).

Expresa. Cabanellas (2003) menciona lo siguiente: "claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito".

Expediente. Se trata del conjunto material de los documentos de todas las actuaciones que se producen en un proceso judicial de un caso en específico (Cabanellas de Torres, 2003).

Evidenciar. Es poner en manifiesto la certeza de algo, demostrando no solo que es real y cierto, sino que también es claro (Real Academia Española, 2018).

Jurisprudencia. Se trata de las experiencias del derecho y del estudio que se realiza de los fallos y resoluciones dadas por los tribunales, siendo obligatoria su observancia en los nuevos casos de la misma índole, siendo fuente en todas las situaciones que se asemejen (Poder Judicial del Perú, s.f.).

Normatividad. Calificación de normativo (Real Academia Española, 2018).

Parámetro. Aquello que es obligatorio y que orienta hacia la valoración de alguna situación en particular, y a través del cual se puede comprender una situación o se puede ubicar en perspectiva (Real Academia Española, 2018).

Rango. Es la variación que existe entre un mínimo y un máximo de algún fenómeno, y que están claramente detallados (Real Academia Española, 2018).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Dado un modelo teórico propuesto en el estudio, es la calificación que se le da a la sentencia en análisis, de acuerdo a sus propiedades y a los valores obtenidos, siendo su tendencia a la aproximación a la que corresponde a una sentencia ideal (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Dado un modelo teórico propuesto en el estudio, es la calificación que se le da a la sentencia en análisis, sin intensificar sus propiedades y a los valores obtenidos, no obstante, su aproximación a la que corresponde a una sentencia ideal (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Dado un modelo teórico propuesto en el estudio, es la calificación que se le da a la sentencia en análisis, con propiedades intermedias y cuyos valores se ubican entre un mínimo y un máximo pre establecido a la que corresponde a una sentencia ideal (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Dado un modelo teórico propuesto en el estudio, es la calificación que se le da a la sentencia en análisis, sin intensificar sus propiedades y cuyos valores tienden a alejarse a la que corresponde a una sentencia ideal (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Dado un modelo teórico propuesto en el estudio, es la calificación que se le da a la sentencia en análisis, sin intensificar sus propiedades y cuyos valores se alejan de los que corresponde a una sentencia ideal (Muñoz, 2014).

Variable. Se trata de un símbolo que se constituye en un predicado, en una fórmula, o en un algoritmo de alguna proposición (Real Academia Española, 2018).

2.4. Hipótesis

2.4.1. Concepto.

La hipótesis es una suposición acerca de los resultados que se logran obtener en una investigación, y que se consideran guías sobre las cuales nos orientamos para la obtención de un resultado específico. Se deriva del análisis que realiza al problema planteado, tomando en cuenta la teoría que se propone para desarrollar la investigación. Le respuesta obtenida es provisional, y se espera que se cumpla a través de una proyección lógica de los resultados, siendo solamente posibilidades de solución de las variables analizadas en la investigación, y no es una opinión o un juicio personal (Normas APA, 2019).

2.4.2. Definición.

Castillo (2009), define la hipótesis basado en su raíz en latín, como sigue: "la palabra hipótesis deriva de hipo: bajo, y thesis: posición o situación. Significa una explicación supuesta que está bajo ciertos hechos, a los que sirve de soporte" (Castillo Bautista, 2009).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado en base a la revisión de la literatura (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

En perfil cuantitativo se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa, estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Perfil cualitativo se evidenció en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) fue el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los

resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la

calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

En opinión de Mejía (2004), en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2014).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde

quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: "Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información" (Centty Villafuerte, 2006, pág. 69). De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que "no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental" (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2019), un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por

sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, pretensión judicializada: impugnación de paternidad, tramitado siguiendo las reglas del proceso de conocimiento; perteneciente a los archivos del 20° Juzgado de Familia situado en la ciudad de Lima, comprensión del Distrito Judicial de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (Centty Villafuerte, 2006, pág. 64).

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según **la Sociedad Americana para el Control de Calidad** (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración (Centty Villafuerte, 2006, pág. 66).

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: "los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno" (pág. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más

abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación:* punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido:* punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las

sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la

sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise; Quelopana; Compean, y Reséndiz (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos.

3.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionee Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): "La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología" (pág. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: "Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación" (pág. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. Términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de paternidad, en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de paternidad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de paternidad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
S	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
IFICO	¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
EC	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
E S P I	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro N°1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de paternidad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

n de le icia			Calida			ucción, y s partes	de la		idad de la entencia de			
Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Pa p			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	20° JUZGADO FAMILIA EXPEDIENTE: 12008-2012-0-1801-JR-FC-20 MATERIA: FILIACIÓN ESPECIALISTA: "F" CURADOR: CURADORA PROCESAL DRA. "E", DEMANDADO: 20 FISCALÍA DE FAMILIA DE LIMA,	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha					X					9

	folios 10 a 15 y subsanado mediante escrito de folios 20, don "C", en la VÍA DE PROCESO DE CONOCIMIENTO interpone demanda sobre IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, acción que dirige contra don "B", y doña "A"; solicitando se declare que el menor "D" no tiene la condición de hijo del demandante, así como se declare la nulidad de la partida de nacimiento del menor antes mencionado en la parte que se le ha designado al recurrente como padre del mencionado menor, por no tener la condición de hijo, asimismo se ordene y expida una nueva acta de nacimiento y documento nacional de identidad.	advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el					
Postura de las partes	FUNDAMENTA SU DEMANDA: A. El recurrente manifiesta que convivió con la demandada, por 20 años en la ciudad de Lima y producto de esa relación convivencial nacen sus hijos "G" y "H"; indica que cuando la co-demandada volvió de Chile, en octubre del dos mil diez, desde ese momento notó un cambio de actitud respecto al recurrente y señala que la demandada mantenía una comunicación telefónica fluida con sus "amistades" en Chile, y pensaba que todo el malestar que tenía era producto del embarazo. B. Que con fecha 19 de abril del 2011, nace el menor "D", por lo que el recurrente cubrió con todos los gastos que demandó el alumbramiento del menor y asentó la partida de nacimiento del menor ante la Municipalidad Distrital de la Molina. C. Que con fecha 30 de agosto del 2012, la demandada "A" le pidió conversar al recurrente, confesándole que cuando estaba en Chile, desde el mes de junio del 2008 aproximadamente, conoció a don "B" con quien primero tuvo una relación amical y posteriormente una relación sentimental. Asimismo, le manifestó que el menor "D" no era su hijo, sino que era hijo de "B". D. El recurrente señala que, al encontrarse desconcertado, se negó a aceptar tales afirmaciones y es en ese momento en que la demandada le hace entrega de un sobre con varios documentos siendo una de ellas la prueba de ADN, en el que se certificó que el padre biológico del menor "D", es "B". Asimismo, le informó que los co demandados "A" y "B", habrían acordado obtener los medios probatorios para que se reconozca legalmente como padre del menor	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple		X			

"D" a "B", por lo que tenía todos los documentos, de los cuales le hizo entrega.

E. El recurrente precisa que posteriormente se puso en comunicación con "B" a quien le pidió las explicaciones del caso, confirmándole éste último todo lo señalado por la demandada; por lo que al retornar a Perú, en el mes de julio del 2011, todas las partes del proceso acudieron conjuntamente con el menor "D" al Laboratorio de Genética Molecular representaciones genominas S.A "BIO GENÓMICA" para efectuar la prueba de paternidad por ADN del menor, obteniendo como resultado el 99.99999 % que don "B" es el padre biológico del menor "D".

Admisión de la demanda; mediante resolución número tres de fecha 21 de enero del dos mil trece, obrante a folios 44 a 45, el Juzgado resuelve admitir a trámite la demanda incoada, corriéndose traslado a las partes demandadas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

De fojas 56 a 57 y 62 a 63 obran los escritos de la contestación de demanda de ambos co-demandados, en el cual señalan que los hechos referidos en la demanda son ciertos y que mediante la prueba genética practicada a las partes y también al menor, quedó demostrado en un 99.9999 % que dicho menor es hijo de los demandados "B" y "A". Asimismo, a fojas 79 a 83 obra el escrito de contestación de "E", quien fue nombrada como curadora del menor "D", quien solicita se declare improcedente y/o infundada la presente demanda, dado que el demandante sustenta legalmente su demanda en una norma impertinente con el artículo 363° inciso 5, del Código Civil, por lo que no existe conexión lógica entre el petitorio y la fundamentación jurídica, por lo tanto, no se debió admitir la presente demanda. En el caso sub, litis el menor "D" fue reconocido como hijo del demandante, y conforme al art. 399, que señala que el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la madre que no interviene en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395 del Código Civil; por lo que tal situación no se da en el presente caso, ya que el padre reconoció al menor ; asimismo se debe tener en cuenta que el reconocimiento es irrevocable y no adolece de causal alguna de nulidad fundamentos por los cuales refiere la curadora la demanda debe de ser declarada improcedente. Asimismo, agrega que en alusión al artículo 400 del Código Civil, relacionado con el plazo de caducidad de la acción para negar el reconocimiento, el recurrente tuvo conocimiento que el menor no era su hijo cuando la madre le confeso, el 30 de Agosto del 2012, el nombre del

verdadero padre biológico, realizándose posteriormente una prueba de ADN, la cual confirmó la paternidad del demandado; además, refiere que la prueba ADN presentada, por haber sido elaborada a instancia de parte, no ofrece convicción plena de veracidad, y en todo caso debe ser ordenada por la judicatura presente.

Saneamiento procesal: Mediante resolución número cinco de fecha 27 de

Saneamiento procesal: Mediante resolución número cinco de fecha 27 de marzo del 2013, a fojas 84, entre otros se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídico procesal válida; mediante resolución número seis de fecha dieciocho de Junio del dos mil trece, a fojas 102 además se requirió a las partes procesales cumplan con señalar los puntos controvertidos, por lo que mediante resolución numeró ocho de fecha doce de setiembre de dos mil once, se fijan los puntos controvertidos; y se efectúa la admisión de los medios probatorios ofrecidos por el actor, y como prueba de oficio se dispuso; la Declaración personalísima de la parte demandante, demandada, la ratificación de la prueba de ADN Biogemica a cargo de los peritos, señalándose fecha para la audiencia de la actuación de medios probatorios.

Audiencia de Pruebas: Se realizó el día dieciséis de enero del 2014, conforme se aprecia del acta de folios 122 a 124; en la cual se procedió a la toma de declaración de los co demandados y del demandante; asimismo mediante acta de continuación de audiencia de pruebas, obrante a fojas 143, de fecha dieciocho de Julio del dos mil catorce, se procedió a tomar la ratificación del médico "I", quien manifestó que se ratifica en contenido y firma del informe P2587 de paternidad por ADN.

Mediante resolución numeró once se dispuso remitir los actuados al Ministerio Publico para el Dictamen de ley correspondiente. Con fecha 29 de enero del 2015, la señorita representante del Ministerio Público emite dictamen fiscal, opinando se declare fundada la demanda interpuesta por "C", contra "A" y "B" sobre impugnación de paternidad respecto del niño "D". Por lo que con resolución número doce de folios 165, se dispuso poner los autos a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente Nº 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y, la claridad; mientras no se encontró 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro $N^{\circ}2$: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de paternidad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

rativa cia de ancia				dad d					e la sent		consider e primer a	
Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	rviuy baja	Baja	B	Alta	alta	Muy baja	Baja	Median a	Alta	wuy alta
Pal de pr			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	II. ANÁLISIS PRIMERO: Don, "C", en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional, recurre al Poder Judicial para demandar la IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD del menor "D", la cual la dirige en contra de "A" y "B"; alegando que, el mencionado menor no es su hijo biológico. Asimismo la parte demandada no ha negado tal hecho, por el contrario ha confirmado que el menor es hijo biológico de don "B" lo cual fue comprobado con la prueba de ADN.	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o					X					20

		I mandan da nimta ana ao Etinto ao 1	 1		-	-	 1
		perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.					
Motivación del derecho	SEGUNDO: Antes de analizar el fondo de la litis conviene hacer unas precisiones respecto de la acción interpuesta, es así que la impugnación del reconocimiento es una acción declarativa, de contestación y de desplazamiento del estado de familia; que se encuentra prescrita en el artículo 399º del Código Civil, el cual establece que el reconocimiento de la paternidad o maternidad extramatrimonial "puede ser negado por el padre o la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto y por quienes tengan interés legítimo", ello sin perjuicio del carácter irrevocable del reconocimiento prescrito en el artículo 395º del citado cuerpo legal; norma que alude a la legitimación activa para el ejercicio de la pretensión. Téngase presente que la acción de impugnación del reconocimiento "ataca o controvierte su contenido, o, lo que es lo mismo, controvierte el presupuesto biológico que lo implica: el nexo biológico determinado por la procreación entre reconociente y reconocido." Acción de impugnación que tiende a arremeter el reconociente el verdadero padre o madre del reconocido; de tal forma que éste se encuentra facultado para accionar por la impugnación de paternidad. TERCERO: Para mayor abundamiento, resulta que la capacidad activa del reconociente para iniciar la acción de impugnación de paternidad, se encuentra latente pues en el caso de restringirse "importaría la afección de derechos sustanciales del menor, como es el derecho a la filiación, el nombre y la identidad, la posibilidad de pertenecer a una familia y gozar del estado de familia que de acuerdo con su origen biológico le corresponda así como el derecho del padre y de la madre a que se reconozca y ejerza su paternidad." Derechos que se encuentra reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política; así como en instrumentos internacionales de derechos humanos tales como el Pacto Civil de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana y particularmente la Convención sobre los Derechos Humanos que prevé nue	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.		X			

PLÁCIDO, A. (2003). "Código civil comentado por los 100 mejores especialistas". Lima – Perú. Gaceta Jurídica. Tomo III. Pág. 819.
 Exp. 860-2002, Sala Especializada de Lima 06/08/02 (LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T.6, p. 144.)

Identidad, así el artículo 2 inciso 1) reconoce que la -Persona Humana-, tiene derecho "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Así, nuestro Tribunal Constitucional, en el expediente 4444-2005 PHC/TC ha señalado que el Derecho a la identidad comprende el derecho a un nombre, conocer a sus padres y conservar sus apellidos, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica; Precepto que se encuentra recogido por el Artículo 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño y por el Artículo 6) del Código de los Niños y Adolescentes, reconociendo como uno de los Derechos Civiles de los niños, el Derecho a su Identidad; pues expresamente señala: "El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a **conocer a** sus padres v llevar sus apellidos (...)". Estos valores implican reconocer el derecho de toda persona para reclamar la determinación de su filiación o para impugnarlas, según sea el caso, sobre la base de la probanza del nexo biológico entre progenitores y procreados; siendo ello así, resulta primordial el interés del niño en conocer quiénes son sus verdaderos padres, por estarle ello referido directamente en las normas de rango constitucional citadas. QUINTO: Así también es conveniente puntualizar que, si bien el artículo 395 del Código Civil prescribe que "El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable"; sin embargo la acción de impugnación de paternidad tiene como finalidad establecer la inexactitud del vínculo de filiación entre el reconociente y el menor reconocido; ello significa que la impugnación del reconocimiento no supone la revocación del acto, en razón de que la destrucción del mismo (reconocimiento) no está sujeto a la voluntad del declarante sino a la verdad biológica. **SEXTO**: En tal sentido, si bien el menor "D" ha sido reconocido por el demandante "C" (ver acta de nacimiento de folios 3); empero, conforme a lo señalado en el considerando precedente, tal situación no es impedimento para que se proceda al estudio de los fundamentos de la demanda interpuesta por el citado demandante, ya que con ella se busca establecer la verdad biológica en cuanto al vínculo de filiación entre el indicado justiciable y el menor "D"; ello con la finalidad de que este último puede en su momento conocer a su padre biológico y llevar su apellido. **SÉTIMO**: Si bien es cierto que el artículo 400° del Código Civil prescribe el

plazo de noventa días para que el padre que no interviene en él pueda negar el reconocimiento, empero resulta evidente el conflicto existente entre el artículo 400° del Código Civil y el Derecho Fundamental a la identidad que tiene el niño "D", toda vez que de la revisión de autos se puede apreciar que el recurrente refiere haber tomado conocimiento de que el menor "D" no era hijo suyo el 30 de agosto del 2012, sin embargo con fecha 02 de agosto del 2011, a fojas seis, se puede apreciar el informe P2587 de Prueba de Paternidad por ADN, en la cual se concluyó: "B" no puede ser excluido como el padre biológico del niño llamado "D", por lo que se tendrá como la fecha en la que el recurrente tomó conocimiento que el referido menor no era su hijo, el dos de agosto del 2011; por lo que desde esta última fecha hasta la fecha de la interposición de la demanda (24 de setiembre del 2012), se puede apreciar que han trascurrido más de noventa días. Empero de aceptar el plazo de caducidad, "importaría la afección de derechos sustanciales del menor, como es el derecho a la filiación, el nombre y la identidad, la posibilidad de pertenecer a una familia y gozar del estado de familia que de acuerdo con su origen biológico le corresponda así como el derecho del padre y de la madre a que se reconozca y ejerza su paternidad."³ Derechos que se encuentra reconocidos en el artículo 2º de la Constitución Política. Asimismo, se hace uso de la facultad de control constitucional que concede el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial por colisionar la norma citada con el derecho a la identidad previsto por el artículo 2º apartado 1 de la Constitución Política del Perú, siendo pertinente también acotar el derecho a la preservación de la identidad consagrado por el artículo 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, norma de rango constitucional, por lo que se dispone la oportuna elevación en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República.

OCTAVO: En efecto dentro de los Derechos Humanos que prevé nuestra Carta Magna, encontramos el artículo 2 inciso 1) reconoce que la —Persona Humana-, tiene derecho "A la vida, **a su identidad**, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Así, nuestro Tribunal Constitucional, en el expediente 4444-2005 PHC/TC ha señalado que el Derecho a la identidad comprende el derecho a un nombre, **conocer a sus padres y conservar sus apellidos**, el

³ Exp. 860-2002, Sala Especializada de Lima 06/08/02 (LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T.6, p. 144.)

relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su						
personalidad jurídica; Precepto que se encuentra recogido por el Artículo 7.1 de						
la Convención de los Derechos del Niño y por el Artículo 6) del Código de los						
Niños y Adolescentes, reconociendo como uno de los Derechos Civiles de los						
niños, el Derecho a su Identidad ; pues expresamente señala: "El niño y el						
adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un						
nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a						
sus padres y llevar sus apellidos ()". Estos valores implican reconocer el						
derecho de toda persona para reclamar la determinación de su filiación o para						
impugnarlas, según sea el caso, sobre la base de la probanza del nexo						
biológico entre progenitores y procreados; siendo ello así, resulta primordial el						
interés del niño en conocer quiénes son sus verdaderos padres, por estarle						
ello referido directamente en las normas de rango constitucional citadas.						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente Nº 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, nos demuestra que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro $N^{\circ}3$: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de paternidad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

	Estilusia annotata	Parién de la constante de la c	princ	ad de ipio d a desc d	e con	gruen n de l	cia, y			-	resoluti era inst	
Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Wediana	4 VIta	co Muy alta	MnM efeq [1 - 2]	gg gg [3 - 4]	Mediana	F - [7-8]	Mny alta
Aplicación del Principio de Congruencia	NOVENO: Que, el menor "D", ha sido reconocido por don "C" y doña "A", conforme consta del acta de nacimiento, obrante a fojas tres, sin embargo el demandante ha alegado que no es el padre biológico del menor en mención sino que tal nexo filial le corresponde al co demandado, "B", conforme así lo habrían reconocido ambos demandados, en sus escritos de contestación de demanda, en los cuales ambas partes refieren que los hechos expuesto en la demanda son ciertos; aunado a ello se tiene que mediante audiencia de fecha dieciséis de enero del dos mil catorce, a la pregunta número tres del pliego interrogatorio, obrante a fojas 121, para que diga cómo era vedad que tenía pleno conocimiento que el padre biológico del menor "D" es don "B"; a lo cual respondió: "Si es verdad."; asimismo a la pregunta realizada por la señora juez sobre quién es el padre biológico del menor, ésta refirió: "B"; en cuanto a la declaración del co demandado refiere que: "No lo reconocí inmediatamente por que dudaba de la paternidad y después que me realicé la prueba de ADN tuve la certeza que era mi hijo, inmediatamente conversé con los abogados e iniciamos el presente proceso"; por lo que dichas declaraciones se deben tener en cuenta como declaración asimilada, la misma que se encuentra estipulada en el artículo 221° de Código Procesal Civil en el cual se señala: "Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa"; no solo se debe de tomar en cuenta las declaraciones de las partes procesales, sino también la prueba fáctica del ADN, obrante a fojas 6, el mismo que fue ratificado por el médico "I", quien manifestó que se ratifica en contenido y firma del informe P2587 de paternidad por ADN, el mismo que concluyó: "B" no puede ser excluido como	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple	1	2	3		X	[1-2]	[+]	[3-0]	[/- 0]	10

	el padre biológico del niño llamado "D"; por lo que por todas estas				
	consideraciones éste Despacho considera justo amparar la presente acción.				
	<u>DÉCIMO</u> : Es de indicar que, el demandante también ha demandado de manera				
	accesoria la declaración de nulidad o ineficacia de la partida de nacimiento del				
	menor "D", en el extremo que se le designa como padre biológico del				
	mencionado menor. Sobre esta pretensión es de precisar, que lo que se demanda				
	(accesoriamente) es la nulidad parcial del acta de nacimiento del mencionado				
	menor, al respecto se debe considerar que la inscripción del nacimiento de una				
	persona natural constituye un solo acto, por ende no es posible declarar la				
	nulidad parcial del acta de nacimiento, ya que resulta ser un imposible jurídico				
	declarar la nulidad de una partida de nacimiento solo en el extremo en donde se				
	consigna al demandante como padre y dejar subsistente lo demás que contiene				
	aquel documento; sin perjuicio de ello debe realizarse la anotación marginal				
	correspondiente, en donde conste el fallo a expedirse.				
		1. El pronunciamiento evidencia			
		mención expresa de lo que se decide			
	III DECISIÓN:	u ordena. Si cumple.			
	rammistando susticia a romote de la ración, con sujecton a la constitución y	2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u			
	a la Ley, Declaro:	ordena. Si cumple.			
	a) FUNDADA en todos sus extremos la demanda de	3. El pronunciamiento evidencia a			
п	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD interpuesta por don "C" contra	quién le corresponde cumplir con la			
Descripción de la decisión	"A" y "B"; en consecuencia, don "C", NO es padre biológico del	pretensión planteada/ el derecho			
cis	menor "D".	reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.			
Jec	b) DISPONGO, que se anote en la Acta de nacimiento Nº	4. El pronunciamiento evidencia			
a C		mención expresa y clara a quién le	$ \mathbf{X} $		
1 5	la Molina, el presente fallo. Oficiándose.	corresponde el pago de los costos y			
de	c) Improcedente la pretensión de nulidad de partida de	costas del proceso, o la exoneración			
'n	nacimiento.	si fuera el caso. Si cumple.			
cií	,	5. Evidencia claridad: <i>El contenido</i> del lenguaje no excede ni abusa del			
i.	·	uso de tecnicismos, tampoco de			
cr	Social de la Corte Suprema, en caso de no interponerse recurso de	lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,			
es	aperación, comorme lo precisa el artículo 408 inciso 3 del Codigo	argumentos retóricos. Se asegura de			
D	Procesal Civil.	no anular, o perder de vista que su			
	e) Sin costos y costas	objetivo es, que el receptor			
		decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.			
	vodno disañado non la Abag Dianas I. Muñaz Dasas. Dasanta universitaria. UI.				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro $N^{\circ}4$: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de paternidad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

ifiva ncia da						troduc le las p	,		ad de la tencia d			
Parte expositiva de la sentencia de segunda	Evidencia Empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
Pa de			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	Corte Superior de Justicia de Lima PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA Expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20 Materia: Impugnación de Paternidad Demandante: "C" Demandados: "A" "B" Resolución N° cuatro Lima, veintiséis de enero del dos mil dieciséis VISTOS: oído el informe oral e interviniendo como ponente la señora Juez Superior "J", y conociendo sólo lo que es materia del grado no correspondiendo a ésta Sala conocer el extremo de la consulta, que además no ha sido apelado, y de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Superior que corre de fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenticinco.	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones				X					7	

		ofrecidas. Si cumple.						
Postura de las partes	sentimental y era el padre del menor "D", presentándole los resultados de la prueba de ADN, por lo que, se evidencia que aquél es el padre biológico del menor. II-2: Admitida y notificada la demanda, ésta fue contestada por los co demandados como se aprecia a fojas 56 y 62, manifestando que los hechos referidos en la demanda son ciertos, asimismo la curadora procesal del menor, aceptó el cargo y contestó la demanda como se aprecia a fojas 77 y 79	1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. No cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.		X				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, la claridad; mientras que 2: evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación; y, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

Cuadro $N^{\circ}5$: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de paternidad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

siderativa tencia de instancia				notiv	idad aciór y el	ı de l	os	ho segunda instancia							
Con Sen	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Motivación de los hechos de la segun	III. CONSIDERANDOS: Primero: El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Segundo: Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones ⁴ . Siendo que "la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos" ⁵ .	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la	2	4	6	8	10 X	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	20			

⁴ Art. 188° del Código Procesal Civil

⁵ Art. 196° del Código Procesal Civil

Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación	
A Los rezones avidencia antigación	
de las reglas de la sana crítica y las	
máximas de la experiencia. (Con lo	
cual el juez forma convicción	
respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de	
un hecho concreto). Si cumple.	
5. Evidencia claridad: el contenido	
del lenguaje no excede ni abusa del	
uso de tecnicismos, tampoco de	
lenguas extranjeras, ni viejos	
tópicos, argumentos retóricos. Se	
asegura de no anular, o perder de	
vista que su objetivo es, que el	
receptor decodifique las	
expresiones ofrecidas. Si cumple	
Tercero: Que, "con relación al tema del derecho a la identidad, el artículo 2 1. Las razones se orientan a	
inciso 1 de la Constitución Política del Estado prevé que toda persona tiene evidenciar que la(s) norma(s)	
derecho a la vida a su identidad a su integridad moral psíquica y física y a aplicada ha sido seleccionada de	
ay libro decomple y biomestory on tente gue al entículo 1 del Código Civil acuerdo a los necnos y pretensiones.	
Li comenta sentita ta(s) norma(s)	
prevé que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento, por indica que es válida, refiriéndose a	
su parte con relación a los derechos de los niños, el artículo 1° de la su vigencia, y su legitimidad) Convención sobre los Derechos del Niño adoptedo por la Asamblea General (Vigencia en cuanto a validez)	
de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ontraviene a ninguna otra norma	
de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochentinueve, siendo suscrita por el Perú, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278 del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ratificada el catorce de agosto del mismo año, ha previsto que para los efectos de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años; y por tanto según sus artículos 7° y 8°, el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de nacido y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, comprometiéndose los	
novecientos noventa y aprobada por el Congreso de la República mediante coherente). Si cumple.	
Resolución Legislativa N° 25278 del cuatro de agosto de mil novecientos 2. Las razones se orientan a interpreter les normes enlicades (FI)	
Resolución Legislativa in 232/8 del cuatro de agosto de fini novecientos interpretar las normas aplicadas. (El	
noventa y ratificada el catorce de agosto del mismo año, ha previsto que para contenido se orienta a explicar el	
los efectos de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de procedimiento utilizado por el juez	
dieciocho años; y por tanto según sus artículos 7° y 8°, el niño deberá ser para dar significado a la norma, es	
inscrito inmediatamente después de nacido y tendrá derecho desde que nace decir cómo debe entenderse la	
a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a la razones se orientan a respetar	
a un nombre, a adquirir una nacionandad y en la medida de 10 posible, a 3. Las razones se orientan a respetar	
Estados Partes a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, motivación evidencia que su razón	
incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia	
conformidad con la ley"6.	
Cuarto: Que, "debe tenerse en cuenta que el derecho a la identidad debe ser cumple.	
entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a 4. Las razones se orientan a	

⁶ Ejecutoria Suprema N° 832-2010 del 08/07/2010 Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

ser reconocido como tal; en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que ésta restringido a la a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y el dinámico, es más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto, el conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás".

Quinto: Que, "en consecuencia, el derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2º inciso 1º de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible erga omnes, por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales"; 8 **Sexto:** "(...) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no solo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales"; asimismo, el Código de los Niños y Adolescentes que nos rige señala que en todo proceso en el que se encuentre involucrado un menor será tratado como problema humano¹⁰, debiendo considerarse el Principio del Interés Superior del Niño

establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

⁷ Ídem

⁸ ídem

⁹ Exp. N° 02132-2008-PA/TC-Ica del 09 de mayo del 2011

¹⁰ Art. X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes

así como el respeto a sus derechos¹¹, entre los que se encuentran el derecho a la identidad que incluye tener un nombre 12.

Sétimo: Oue, el artículo 399° del Código Civil señala que el reconocimiento puede ser negado por el padre o la madre que no interviene en él, por el propio hijo, o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395° del mismo Código, que no prohíbe a quien reconoce, la posibilidad de que pueda impugnar su propio reconocimiento, ya que si éste es válido asume el carácter de irrevocable, consecuentemente la norma en comento no le impide para que pueda accionar por invalidez del reconocimiento, pues en términos generales, el reconocimiento puede ser impugnado por dos vías: la acción de invalidez y la acción de impugnación propiamente dicha. La primera se hace efectiva mediante la aplicación de los principios generales relativos a la invalidez del acto jurídico, y la segunda se basa en que el reconocimiento realizado puede no ser acorde con la realidad del vínculo biológico, como lo señala la Casación Nº 4611-2006 Piura¹³.

Octavo: Que, el artículo primero de la Ley N° 27048 prescribe que "en los casos de negación de paternidad matrimonial, impugnación de paternidad y acción de filiación a que se refieren los artículos 363, 371 y 373 del Código Civil es admisible la prueba biológica, genética u otras de validez científica con igual o mayor grado de certeza".

Noveno: Oue, en su demanda, el actor ofreció el mérito probatorio de la prueba biológica del ADN para probar que no es el padre biológico del menor "D", la misma que obra a fojas seis y que fue ratificada en la Audiencia de Pruebas, dando como resultado que "B" no puede ser excluido como padre del menor "D", y sí es, en consecuencia, con certeza práctica su verdadero padre biológico, por lo que, se puede concluir que el actor no es el padre biológico del menor antes citado.

Décimo: "El Nombre, en tanto expresión del lenguaje mediante la cual se identifica e individualiza a la persona en sociedad, constituye un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico vigente, el derecho al nombre está reconocido por el artículo 7 inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 24° inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 18° de la Convención Americana

¹² Art. 6° del CNA.

¹¹ Art. IX del Título Preliminar del CNA.

¹³ Publicada 02 de abril del 2007 en el diario oficial "El Peruano"

de Derechos Humanos; asimismo, en la Constitución Política del Estado el						
derecho al nombre está comprendido en el derecho a la identidad previsto						
por el artículo 2 numeral 1) de la Carta Fundamental y desarrollado en los						
artículos 19° y siguientes del Código Civil y el artículo 6° del Código de los						
Niños y Adolescentes. El nombre comprende a su vez el prenombre o						
nombre de Pila, que es el elemento individual, propio del sujeto, libre de toda						
vinculación preestablecida, generalmente es elegido por los padres; y los						
apellidos o Patronímico que es el que lo vincula a la familia o estirpe, este						
permite establecer las relaciones de filiación y parentesco entre las						
personas'' ¹⁴ .						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas - Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente Nº 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a

¹⁴ Cas. N° 3875-2009 Lima publicado 30/12/2010

respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de paternidad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia				
arte resolutiva e la sentencia de egunda instanci		Tarametros	Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy alta		Baja	Median a	Alta	Muy
Aplicación del Principio de Congruencia	Décimo Primero: Que, habiéndose concluido que el actor no es el padre biológico del menor "D" y que si lo es el co demandado "B", es de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 387° del Código Civil, por lo que debe integrarse la apelada disponiendo se expida una nueva partida de nacimiento consignando en lo que respecta al padre al citado "B" y sus datos, debiendo consignarse al menor con los apellidos de sus progenitores, esto es, que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20° del Código Civil que prescribe que "al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre". Décimo Segundo: Que, habiéndose preferido la norma constitucional a una legal ordinaria, corresponde elevar los autos en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en mérito a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 408° del Código Procesal Civil.	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.	1	2	3	4	X	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	9
	IV. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos: CONFIRMARON la Sentencia de fecha once de mayo del dos mil quince, que corre de fojas ciento setentidós a ciento	El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención				X						

c	3
2	5
7	į
ř	į
ڄ	,
ÿ	
•	•
C	3
_	ľ
đ	3
•)
2	
C	j
2	j
2	5
Ξ	
÷	4
ď	ó
٥	j
_	١
	Decription de la derigion

ochentidós que declara Fundada la demanda de Impugnación de Paternidad y en consecuencia se declara que don "C" no es padre biológico del menor "D", disponiéndose que se anote en la partida de nacimiento del menor e INTEGRÁNDOLA dispusieron dejar sin efecto el acta de nacimiento N° 76890552 que corre a fojas tres debiendo expedirse una nueva partida de nacimiento conforme fuera dispuesto en el último considerando de la sentencia, Oficiándose a la entidad encargada a fin que proceda a la inscripción de una nueva partida conforme al procedimiento de expedición de ésta; elevándose en consulta la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la debida nota de atención; notificándose.-

I	clara de lo que se decide u ordena. Si					
I	cumple					
	3. El pronunciamiento evidencia a quién					
I	le corresponde cumplir con la pretensión					
I	planteada/ el derecho reclamado/ o la					
ı	exoneración de una obligación/ la					
	aprobación o desaprobación de la					
I	consulta. Si cumple					
	4. El pronunciamiento evidencia mención					
	expresa y clara a quién le corresponde el					
	pago de los costos y costas del proceso/ o					
	la exoneración si fuera el caso. No					
I	cumple					
I	5. Evidencia claridad: El contenido del					
	lenguaje no excede ni abusa del uso de					
I	tecnicismos, tampoco de lenguas					
	extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos					
I	retóricos. Se asegura de no anular, o					
	perder de vista que su objetivo es, que el					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas - Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

receptor decodifique las expresiones

ofrecidas. Si cumple

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y, la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención

expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y, la claridad; mientras que no se encontró 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de paternidad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

п	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Ca	alifica din	ción d nensio		ıb				Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
Variable en estudio			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Calificacio	ón de las dimensio	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta						
							А		[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes						9	[5 - 6]	Mediana						
						X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						
				·		Ů	10		[13 - 16]	Alta						
							X	20	[9- 12]	Mediana					39	
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
							Α.		[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
							A	10	[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
							А		[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de paternidad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de paternidad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	C		ación de mensio		ıb				Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Calificaci	ón de las dime	ensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				[9 - 10]	Muy alta							
						A			[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes						7	[5 - 6]	Mediana						
					X				[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
							X	20	[9- 12]	Mediana					36	
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
								9	[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja						
						Λ			[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de paternidad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente Nº 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

El análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de paternidad, en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En lo que se refiere a la sentencia de primera instancia:

Su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes que se plantearon en el presente estudio; se emitió por el Juez del Vigésimo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (Cuadro 7).

Del mismo modo, se determinó la calidad basados en los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta, debido a que se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes fue de rango alta, debido a que se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos

expuestos por las partes; y, la claridad; mientras no se encontró 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Respecto a estos hallazgos, se evidenció el hallazgo de casi todos los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutiva, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto;

las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Se observó que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, presentó todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, lo cual nos permite afirmar que, dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda (Coaguila, s.f.).

3. La calidad de su parte resolutiva fue de rango muy alta. Se determinó basado en los resultados de la calidad de la aplicación de congruencia, y de la descripción de la decisión, que fueron ambas de calidad muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

De igual modo, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la

pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En este sentido, el Tribunal Constitucional menciona lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2008).

En lo que se refiere a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, perteneciente al Distrito Judicial de Lima (Cuadro 8).

De igual modo, se determinó la calidad basados en los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró.

De igual modo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que 2: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 5)

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

De igual modo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Por otro lado, toda sentencia debe tener una estructura, y debe emitir una decisión del juez, para lo cual el juez debe realizar operaciones mentales, las que vienen a ser la estructura interna de la sentencia, siendo las operaciones: a) elección de las normas que va a aplicar al caso particular; b) el análisis de los hechos a los que

va a aplicar las normas elegidas; y, finalmente, c) la conclusión, donde el juez acopla los hechos en las normas (Gomez Betancur, 2008).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En lo que se refiere al principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y, la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y, la claridad; mientras que no se encontró 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

V. CONCLUSIONES

Se llegó a la conclusión de que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de paternidad en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019, fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, que se aplicaron en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia

Se concluyó que fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Vigésimo Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde se resolvió: **DECLARAR: FUNDADA** en todos sus extremos la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD interpuesta por don "C" contra "A" y "B"; en consecuencia don "C", **NO** es padre biológico del menor "D"; **DISPONER** que se anote en la Acta de nacimiento Nº 76890552, del menor "D" extendida ante la Municipalidad Distrital de la Molina, el presente fallo; **Improcedente** la pretensión de nulidad de partida de nacimiento; sin costos y costas.

(Expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20).

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción, encontramos que fue de rango muy alta; debido a que en su contenido se hallaron los

5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; debido a que se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; y, la claridad; mientras no se encontró 1: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

En síntesis, la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho. Fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó 10 parámetros de calidad.

La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. En la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. En síntesis, la parte resolutiva presentó 10 parámetros de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, donde se resolvió: **CONFIRMAR** la Sentencia de fecha once de mayo del dos mil quince, que corre de fojas ciento setenta y dos a ciento ochenta y dos que declara Fundada la demanda de Impugnación de Paternidad y en consecuencia se declara que don "C" no es padre biológico del menor "D", disponiéndose que se anote en la partida de nacimiento del menor e **INTEGRÁNDOLA** dispusieron dejar sin efecto el acta de nacimiento N° 76890552 que corre a fojas tres debiendo expedirse una nueva partida de nacimiento conforme

fuera dispuesto en el último considerando de la sentencia, Oficiándose a la entidad encargada a fin que proceda a la inscripción de una nueva partida conforme al procedimiento de expedición de ésta; elevándose en consulta la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la debida nota de atención; notificándose.-

(Expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20).

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, la claridad; mientras que 2: evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación; y, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante, no se encontraron. En síntesis, la parte expositiva presentó 7 parámetros de calidad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho. Fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s)

aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó 10 parámetros de calidad.

La calidad de la parte resolutiva con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Fue de rango muy alta (Cuadro 6) En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente; y, la claridad. En la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y, la claridad; mientras que no se encontró 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración). En síntesis, la parte resolutiva presentó 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información púbica Privacidad de la intimidad personal y familiar. *La Gaceta Jurídica*.
- Agudelo Ramírez, M. (enero-junio de 2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica*, 4(7), 89-105.
- Bacre, A. (1996). *Teoría General del Proceso. Tomo III*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Bautista Tomá, P. (2014). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bazo Reisman, A. (24 de enero de 2019). *Poder Judicial: ¿Cuál es la estructura de la institución que integran todos los jueces del Perú?* Obtenido de RPP: https://rpp.pe/politica/judiciales/poder-judicial-cual-es-la-estructura-de-la-institucion-que-integra-a-todos-los-jueces-del-peru-noticia-1176888
- Cabanellas de Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental* (Reimpresión Undécima ed.). Heliastra S.R.L.
- Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. Lima: Rodhas.
- Campos Lizarzaburu, W. (2010). *Apuntes de la Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de Magister S.A.C. Consultores Asociados: https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2
- Casación 2811-2006 / Moquegua, 2811-2006 (Sala Suprema Civil Permanente 5 de enero de 2007).
- Casación Laboral Nº 13267-2017 del Santa, 13267-2017 (Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria 8 de mayo de 2019).
- Casación Laboral N° 988-2017 Junín, 988-2017 (Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria 8 de mayo de 2019).
- Casación Nº 1025 2013 Arequipa, 1025-2013 (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 5 de noviembre de 2013).
- Casación N° 3797-2012 Arequipa, 3797-2012 (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia 18 de junio de 2013).
- Casación N°8911-2015 Lima, 8911-2015 (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente 5 de setiembre de 2017).

- Casal, J., & Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*. Obtenido de http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBsQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.mat.uson.mx%2F~ftapia%2F Lecturas%2520Adicionales%2520%2528C%25C3%25B3mo%2520dise%25C3%25B1ar%2520una%2520encuesta%2529%2FTiposMuestreo1.pdf&ei=wZSxVNq-EIu
- Castillo Bautista, R. (abril de 2009). *La hipótesis en investigación*. Obtenido de Contribuciones a las Ciencias Sociales: http://www.eumed.net/rev/cccss/04/rcb2.htm
- Cavani, R. (enero-diciembre de 2016). Fijación de puntos controvertidos: una guía para jueces y árbitros. *Cuadernos Jurídicos lus et Tribunales*(2), 41-57. doi:http://dx.doi.org/10.18259/iet.2016013
- Centty Villafuerte, D. B. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. (N. M. Consultores, Ed.) Obtenido de Facultad de Economía de la U.N.S.A.: http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm
- Chanamé Orbe, R. (2015). *La Constitución comentada* (Novena ed., Vol. I). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Coaguila, J. (23 de noviembre de 2009). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Obtenido de Procesal Civil: Alexander Rioja Bermudez: http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/
- Código Procesal Civil. (1993). Obtenido de http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01164.pdf
- Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional Contenciso Administrativo, Arequipa 2013 (Pleno Jurisdiccional Nacional Contencioso Administrativo 7 de setiembre de 2013).
- Congreso de la República del Perú. (2004). *Código Procesal Constitucional*. Obtenido de http://hrlibrary.umn.edu/research/Peru-Codigo%20Procesal%20Constitucional.pdf
- Constitución Política del Perú 1993. (setiembre de 2013). *Presidencia del Consejo de Ministros*. Obtenido de http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf
- Consulta N°11676 2016 Arequipa, 11676-2016 (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 13 de octubre de 2016).
- Consulta N°7466 2016 Lambayeque, 7466-2016 (Sala de Derecho Constitucional y

- Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República 16 de setiembre de 2016).
- Contreras Rojas, C. (2015). *La valoración de la prueba de interrogatorio*. Madrid Barcelona Buenos Aires Sao Paulo: Marcial Pons.
- Couture, E. J. (2014). *Fundamentos del derecho procesal civil* (Cuarta ed.). Buenos Aires: Euros.
- Cusi Arredondo, A. (22 de agosto de 2013). *Proceso de conocimiento*. Obtenido de Derecho Procesal Civil I: https://andrescusi.blogspot.com/2013/08/proceso-de-conocimiento-esquema-andres.html
- Defensoría del Pueblo. (2019). *Un eficiente sistema de justicia*. Obtenido de https://www.defensoria.gob.pe/areas_tematicas/un-eficiente-sistema-de-justicia/
- Devis Echandía, H. (2007). Compendio de la Prueba Judicial. Anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Devis Echandía, H. (2013). *Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos* (Tercera ed.). Buenos Aires: Universidad.
- Diario Gestión. (23 de diciembre de 2014). *Corte Superior de Justicia de Lima es declarada en emergencia*. Obtenido de Gestión: https://gestion.pe/peru/politica/corte-superior-justicia-lima-declarada-emergencia-88281
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Escobar Fornos, I. (2015). *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. México: Porrúa.
- Escobar, S. (11 de marzo de 2019). *El mal gobierno del Poder Judicial en Chile*. Obtenido de El mostrador: https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2019/03/11/el-mal-gobierno-del-poder-judicial-en-chile/
- Espinosa-Saldaña Barrera, E. (2006). Juez Independiente, Juez imparcial y algunos otros temas vinculados a estas materias en los esscenarios europeo, interamericano y peruano. *Derecho y Sociedad*, 233-246.
- García Belaunde, D. (2014). Jurisdicción constitucional. En E. Ferrer Mac-Gregor, F. Martínez Ramírez, G. A. Figueroa Mejía, & I. d. Jurídicas (Ed.), *Diccionario de Derecho Procesal. Constitucional y Convencional* (Segunda ed., págs. 808-809). México: Universidad Autónoma de México.

- Garnica Berga, J. (2017). La prueba anticipada y el aseguramiento de la prueba en el proceso civil. Memoria para optar al grado de Doctor, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid. Obtenido de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152772/El-rol-de-lanarraci%C3%B3n-en-la-motivaci%C3%B3n-de-lassentencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gomez Betancur, R. A. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Conferencia dictada el día 13 de marzo del 2008 ante el Tribunal Superior. Obtenido de https://works.bepress.com/derecho_canonico/5/
- Gómez Fröde, C. X. (2014). Competencia por territorio. En I. d. Jurídicas, Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Cenvencional (Segunda ed.). México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gozaíni, O. A. (2006). *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. Rubinzal Culzoni.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta ed.). México D.F., México: McGRAW-HILL / INTERMERICANA EDITORES.
- Landa Arroyo, C. (2012). El Derecho al Debido Proceso en la Jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la Repúblia del Perú. Tribunal Constitucional del Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Vol. I). (A. d. Magistratura, Ed.) Lima: Diskcopy S.A.C.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gónzales, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*.
- León Pastor, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura. Obtenido de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_res oluciones_ judiciales.pdf/
- Linde Paniagua, E. (17 de setiembre de 2015). *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*. Obtenido de Revista de Libros: https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-enespana-las-claves-de-su-crisis
- Londoño Jiménez, H. (1981). Principios de garantía jurídico-procesal. *Nuevo Foro Penal*(11), 274-300. Obtenido de http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4499
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigació Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.

 Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/

- N13_2004/a15.pdf
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2012). *Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley Orgánica del Ministerio Público* (Tercera ed.). Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2015). *Código Civil. Decret Legislativo* $N^{\circ}295$ (Décimo sexta ed.). Lima. Obtenido de http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf
- Monroy Gálvez, J. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Ius et Veritas*(5), 21-31. Obtenido de http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil* (Vol. I). Lima: Temis.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación por la asesora del trabajo de onvestigación en el IV Taller de Investigación. Chimbote: ULADECH Católica.
- Normas APA. (2019). *Qué son las hipótesis de investigación*. Obtenido de Normas APA: http://normasapa.net/que-son-las-hipotesis-de-investigacion/
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la investigación científica y eleboración de tesis*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Univarsidad Mayor de San Marcos.
- Poder Judicial del Perú. (s.f.). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Prado Saldarriaga, V. (21 de noviembre de 2018). "Sistema de justicia es independiente". Obtenido de Diario oficial El Peruano: https://elperuano.pe/noticia-sistema-justicia-es-independiente-73062.aspx
- Real Academia Española. (2018). *Diccionario*. Obtenido de Real Academia Española Versión electrónica: http://dle.rae.es/?id=KtmKMfe
- Rocco, A. (2003). *La Sentencia Civil. La interpretación de las leyes procesales*. México D.F.: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Rodríguez, E. (1999). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima: GRIJLEY.
- Romero Seguel, A. (2017). Curso de Derecho Procesal Civil. La acción y la protección de los derechos. Tomo I (Tercera ed.). Thomson Reuters.
- Sáez Martin, J. (2015). Los elementos de la competencia jurisdiccional. *Revista de Derecho*, 22(1), 529-570. Obtenido de http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=371041330014

- Said, A. (2014). Acción. En E. Ferrer Mac-Gregor, F. Martínez Ramírez, & G. A. Figueroa Mejía, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional* (Segunda ed., págs. 8-9). México: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Saíd, A. (2014). Proceso. En I. d. Jurídicas, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional* (Segunda ed.). México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Salas Vega, M. I. (2018). La universalización del debido proceso en todas las instancias del Estado como expresión del desarrollo del Estado Constitucional de Deecho. Tesis, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Obtenido de http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MI LAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2
- SENCE Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (s.f.). *Instrumentos de evaluación*. Obtenido de Gobierno de Chile: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 00728-2008-OHC/TC (Tribunal Constitucional 13 de octubre de 2008).
- Sokolich Alva, M. I. (2012). Reflexiones sobre el tratamiento de la fiiación en el Perú. *Persona y Familia: Revista del Instituto de la Familia, 1*(1), 59-68. Obtenido de http://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/421
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Obtenido de http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/.
- Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos. Madrid: Trotta.
- Ticona Postigo, V. (2005). La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. En P. J. Perú, *Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia* (págs. 42-67). Lima: Poder Judicial del Perú.
- Torres Zárate, F. (2014). *La justificación en las sentencias en México*. Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho, Universidad Panamericana, Facultad de Derecho, Máxico, D.F. Obtenido de http://biblio.upmx.mx/tesis/142135.pdf
- Ugarte Raddatz, M. (2018). El rol de la narración en la motivación de las sentencias. Memoria de Prueba para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago. Obtenido de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152772/El-rol-de-lanarraci%C3%B3n-en-la-motivaci%C3%B3n-de-lassentencias.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Invetigación de la Carrera Profesional de Derecho. *Aprobada por Resolución Nº 1496-2011-CU-ULADECH Católica.*, *Revisado Versión 3*.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (15 de enero de 2019). *Línea de investigación: Administración de justicia en el Perú*. Obtenido de RESOLUCION N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica: https://campus.uladech.edu.pe/mod/folder/view.php?id=1471968
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Obtenido de Centro de Investigación: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago sto_2011.pdf.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s.f.). *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Obtenido de Lección 31. Conceptos de calidad.: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/le ccin_31__conceptos_de_calidad.html
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Valentin, G. (2014). La prueba y la sentencia: algunas reflexiones sobre la regla de la carga de la prueba. *Revista de Derecho*(10), 250-277. doi:https://doi.org/10.22235/rd.v0i10.743
- Valles G., P. C. (2012). Violación del debido proceso y sus efectos en el proceso civil venezolano. Trabajo especial de Grado para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, Universidad Católica Andrés Bello, Área de Derecho, Trujillo.

 Obtenido de http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAS7685.pdf
- Varsi Rospigliosi, E. (2013). *Tratado de derecho de familia. Derecho de la fiiación. Tomo IV* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

A

N

E

X

O

S

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente Nº 12008-2012-0-1801-JR-FC-20

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

20° JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 12008-2012-0-1801-JR-FC-20

MATERIA : FILIACIÓN

ESPECIALISTA : "F"

CURADOR : CURADORA PROCESAL DRA. "E",
DEMANDADO : 20 FISCALÍA DE FAMILIA DE LIMA,

"A"

"B"

DEMANDANTE : "C"

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE

Lima, once de mayo del dos mil quince. -

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fecha veinticuatro de septiembre del 2012, que obra a folios 10 a 15 y subsanado mediante escrito de folios 20, don "C", en la VÍA DE PROCESO DE CONOCIMIENTO interpone demanda sobre IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, acción que dirige contra don "B", y doña "A"; solicitando se declare que el menor "D" no tiene la condición de hijo del demandante, así como se declare la nulidad de la partida de nacimiento del menor antes mencionado en la parte que se le ha designado al recurrente como padre del mencionado menor, por no tener la condición de hijo, asimismo se ordene y expida una nueva acta de nacimiento y documento nacional de identidad.

FUNDAMENTA SU DEMANDA:

- A. El recurrente manifiesta que convivió con la demandada, por 20 años en la ciudad de Lima y producto de esa relación convivencial nacen sus hijos "G" y "H"; indica que cuando la co-demandada volvió de Chile, en octubre del dos mil diez, desde ese momento notó un cambio de actitud respecto al recurrente y señala que la demandada mantenía una comunicación telefónica fluida con sus "amistades" en Chile, y pensaba que todo el malestar que tenía era producto del embarazo.
- **B.** Que con fecha 19 de abril del 2011, nace el menor "**D**", por lo que el recurrente cubrió con todos los gastos que demandó el alumbramiento del menor y asentó la partida de nacimiento del menor ante la Municipalidad Distrital de la Molina.
- C. Que con fecha 30 de agosto del 2012, la demandada "A" le pidió conversar al recurrente, confesándole que cuando estaba en Chile, desde el mes de junio del 2008 aproximadamente, conoció a don "B" con quien primero tuvo una relación amical y posteriormente una relación sentimental. Asimismo, le manifestó que el menor "D" no era su hijo, sino que era hijo de "B".
- **D.** El recurrente señala que, al encontrarse desconcertado, se negó a aceptar tales afirmaciones y es en ese momento en que la demandada le hace entrega de un sobre con varios documentos siendo una de ellas la prueba de ADN, en el que se certificó que el padre biológico del menor "D", es "B". Asimismo, le informó que los co demandados "A" y "B", habrían acordado obtener los medios probatorios para que se reconozca legalmente como padre del menor "D" a "B", por lo que tenía todos los documentos, de los cuales le hizo entrega.

E. El recurrente precisa que posteriormente se puso en comunicación con "B" a quien le pidió las explicaciones del caso, confirmándole éste último todo lo señalado por la demandada; por lo que al retornar a Perú, en el mes de julio del 2011, todas las partes del proceso acudieron conjuntamente con el menor "D" al Laboratorio de Genética Molecular representaciones genominas S.A "BIO GENÓMICA" para efectuar la prueba de paternidad por ADN del menor, obteniendo como resultado el 99.99999 % que don "B" es el padre biológico del menor "D".

Admisión de la demanda; mediante resolución número tres de fecha 21 de enero del dos mil trece, obrante a folios 44 a 45, el Juzgado resuelve admitir a trámite la demanda incoada, corriéndose traslado a las partes demandadas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

De fojas 56 a 57 y 62 a 63 obran los escritos de la contestación de demanda de ambos co-demandados, en el cual señalan que los hechos referidos en la demanda son ciertos y que mediante la prueba genética practicada a las partes y también al menor, quedó demostrado en un 99.9999 % que dicho menor es hijo de los demandados "B" y "A". Asimismo, a fojas 79 a 83 obra el escrito de contestación de "E", quien fue nombrada como curadora del menor "D", quien solicita se declare improcedente y/o infundada la presente demanda, dado que el demandante sustenta legalmente su demanda en una norma impertinente con el artículo 363° inciso 5, del Código Civil, por lo que no existe conexión lógica entre el petitorio y la fundamentación jurídica, por lo tanto, no se debió admitir la presente demanda. En el caso sub. litis el menor "D" fue reconocido como hijo del demandante, y conforme al art. 399, que señala que el reconocimiento puede ser negado por el padre o por la

madre que no interviene en él , sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395 del Código Civil; por lo que tal situación no se da en el presente caso, ya que el padre reconoció al menor ; asimismo se debe tener en cuenta que el reconocimiento es irrevocable y no adolece de causal alguna de nulidad fundamentos por los cuales refiere la curadora la demanda debe de ser declarada improcedente. Asimismo, agrega que en alusión al artículo 400 del Código Civil, relacionado con el plazo de caducidad de la acción para negar el reconocimiento, el recurrente tuvo conocimiento que el menor no era su hijo cuando la madre le confeso, el 30 de Agosto del 2012, el nombre del verdadero padre biológico, realizándose posteriormente una prueba de ADN, la cual confirmó la paternidad del demandado; además, refiere que la prueba ADN presentada, por haber sido elaborada a instancia de parte, no ofrece convicción plena de veracidad, y en todo caso debe ser ordenada por la judicatura presente.

Saneamiento procesal: Mediante resolución número cinco de fecha 27 de marzo del 2013, a fojas 84, entre otros se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídico procesal válida; mediante resolución número seis de fecha dieciocho de Junio del dos mil trece, a fojas 102 además se requirió a las partes procesales cumplan con señalar los puntos controvertidos, por lo que mediante resolución numeró ocho de fecha doce de setiembre de dos mil once, se fijan los puntos controvertidos; y se efectúa la admisión de los medios probatorios ofrecidos por el actor, y como prueba de oficio se dispuso; la Declaración personalísima de la parte demandante, demandada, la ratificación de la prueba de ADN Biogemica a cargo de los peritos, señalándose fecha para la audiencia de la actuación de medios probatorios.

Audiencia de Pruebas: Se realizó el día dieciséis de Enero del 2014, conforme se aprecia del acta de folios 122 a 124; en la cual se procedió a la toma de declaración de los co demandados y del demandante; asimismo mediante acta de continuación de audiencia de pruebas, obrante a fojas 143, de fecha dieciocho de Julio del dos mil catorce, se procedió a tomar la ratificación del médico "I", quien manifestó que se ratifica en contenido y firma del informe P2587 de paternidad por ADN.

Mediante resolución numeró once se dispuso remitir los actuados al Ministerio Publico para el Dictamen de ley correspondiente. Con fecha 29 de enero del 2015, la señorita representante del Ministerio Público emite dictamen fiscal, opinando se declare fundada la demanda interpuesta por "C", contra "A" y "B" sobre impugnación de paternidad respecto del niño "D". Por lo que con resolución número doce de folios 165, se dispuso poner los autos a Despacho para emitir la sentencia correspondiente.

II. ANÁLISIS

PRIMERO: Don, "C", en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional, recurre al Poder Judicial para demandar la IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD del menor "D", la cual la dirige en contra de "A" y "B"; alegando que, el mencionado menor no es su hijo biológico. Asimismo, la parte demandada no ha negado tal hecho, por el contrario, ha confirmado que el menor es hijo biológico de don "B" lo cual fue comprobado con la prueba de ADN.

SEGUNDO: Antes de analizar el fondo de la litis conviene hacer unas precisiones respecto de la acción interpuesta, es así que la impugnación del reconocimiento es una acción declarativa, de contestación y de desplazamiento del

estado de familia; que se encuentra prescrita en el artículo 399° del Código Civil, el cual establece que el reconocimiento de la paternidad o maternidad extramatrimonial "puede ser negado por el padre o la madre que no interviene en él, por el propio hijo o por sus descendientes si hubiera muerto y por quienes tengan interés legítimo", ello sin perjuicio del carácter irrevocable del reconocimiento prescrito en el artículo 395° del citado cuerpo legal; norma que alude a la legitimación activa para el ejercicio de la pretensión. Téngase presente que la acción de impugnación del reconocimiento "ataca o controvierte su contenido, o, lo que es lo mismo, controvierte el presupuesto biológico que lo implica: el nexo biológico determinado por la procreación entre reconociente y reconocido." Acción de impugnación que tiende a arremeter el reconocimiento por no concordar con la realidad biológica, es decir por no ser el reconociente el verdadero padre o madre del reconocido; de tal forma que éste se encuentra facultado para accionar por la impugnación de paternidad.

TERCERO: Para mayor abundamiento, resulta que la capacidad activa del reconociente para iniciar la acción de impugnación de paternidad, se encuentra latente pues en el caso de restringirse "importaría la afección de derechos sustanciales del menor, como es el derecho a la filiación, el nombre y la identidad, la posibilidad de pertenecer a una familia y gozar del estado de familia que de acuerdo con su origen biológico le corresponda así como el derecho del padre y de la madre a que se reconozca y ejerza su paternidad."

Derechos que se encuentra reconocidos en el artículo 2° de la Constitución Política; así como en

¹⁵ PLÁCIDO, A. (2003). "Código civil comentado por los 100 mejores especialistas". Lima – Perú. Gaceta Jurídica. Tomo III. Pág. 819.

¹⁶ Exp. 860-2002, Sala Especializada de Lima 06/08/02 (LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T.6, p. 144.)

instrumentos internacionales de derechos humanos tales como el Pacto Civil de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana y particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño.

CUARTO: Por ello, es menester considerar que, dentro de los Derechos Humanos que prevé nuestra Carta Magna, encontramos el Derecho a la Identidad, así el artículo 2 inciso 1) reconoce que la -Persona Humana-, tiene derecho "A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Así, nuestro Tribunal Constitucional, en el expediente 4444-2005 PHC/TC ha señalado que el Derecho a la identidad comprende el derecho a un nombre, conocer a sus padres y conservar sus apellidos, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica; Precepto que se encuentra recogido por el Artículo 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño y por el Artículo 6) del Código de los Niños y Adolescentes, reconociendo como uno de los Derechos Civiles de los niños, el **Derecho a su Identidad**; pues expresamente señala: "El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos (...)". Estos valores implican reconocer el derecho de toda persona para reclamar la determinación de su filiación o para impugnarlas, según sea el caso, sobre la base de la probanza del nexo biológico entre progenitores y procreados; siendo ello así, resulta primordial el interés del niño en conocer quiénes son sus verdaderos padres, por estarle ello referido directamente en las normas de rango constitucional citadas.

QUINTO: Así también es conveniente puntualizar que, si bien el artículo 395 del Código Civil prescribe que "El reconocimiento no admite modalidad y es irrevocable"; sin embargo la acción de impugnación de paternidad tiene como finalidad establecer la inexactitud del vínculo de filiación entre el reconociente y el menor reconocido; ello significa que la impugnación del reconocimiento no supone la revocación del acto, en razón de que la destrucción del mismo (reconocimiento) no está sujeto a la voluntad del declarante sino a la verdad biológica.

SEXTO: En tal sentido, si bien el menor "D" ha sido reconocido por el demandante "C" (ver acta de nacimiento de folios 3); empero, conforme a lo señalado en el considerando precedente, tal situación no es impedimento para que se proceda al estudio de los fundamentos de la demanda interpuesta por el citado demandante, ya que con ella se busca establecer la verdad biológica en cuanto al vínculo de filiación entre el indicado justiciable y el menor "D"; ello con la finalidad de que este último puede en su momento conocer a su padre biológico y llevar su apellido.

SÉTIMO: Si bien es cierto que el artículo 400° del Código Civil prescribe el plazo de noventa días para que el padre que no interviene en él pueda negar el reconocimiento, empero resulta evidente el conflicto existente entre el artículo 400° del Código Civil y el Derecho Fundamental a la identidad que tiene el niño "D", toda vez que de la revisión de autos se puede apreciar que el recurrente refiere haber tomado conocimiento de que el menor "D" no era hijo suyo el 30 de agosto del 2012, sin embargo con fecha 02 de agosto del 2011, a fojas seis, se puede apreciar el informe P2587 de Prueba de Paternidad por ADN, en la cual se concluyó: "B" no puede ser excluido como el padre biológico del niño llamado "D", por lo que se

tendrá como la fecha en la que el recurrente tomó conocimiento que el referido menor no era su hijo, el dos de agosto del 2011; por lo que desde esta última fecha hasta la fecha de la interposición de la demanda (24 de setiembre del 2012), se puede apreciar que han trascurrido más de noventa días. Empero de aceptar el plazo de caducidad, "importaría la afección de derechos sustanciales del menor, como es el derecho a la filiación, el nombre y la identidad, la posibilidad de pertenecer a una familia y gozar del estado de familia que de acuerdo con su origen biológico le corresponda así como el derecho del padre y de la madre a que se reconozca y ejerza su paternidad."¹⁷ Derechos que se encuentra reconocidos en el artículo 2° de la Constitución Política. Asimismo, se hace uso de la facultad de control constitucional que concede el artículo 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial por colisionar la norma citada con el derecho a la identidad previsto por el artículo 2° apartado 1 de la Constitución Política del Perú, siendo pertinente también acotar el derecho a la preservación de la identidad consagrado por el artículo 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, norma de rango constitucional, por lo que se dispone la oportuna elevación en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República.

OCTAVO: En efecto dentro de los Derechos Humanos que prevé nuestra Carta Magna, encontramos el artículo 2 inciso 1) reconoce que la –Persona Humana-, tiene derecho "A la vida, **a su identidad**, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Así, nuestro Tribunal Constitucional, en el expediente 4444-2005 PHC/TC ha señalado que el Derecho a la identidad comprende el derecho a un

¹⁷ Exp. 860-2002, Sala Especializada de Lima 06/08/02 (LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T.6, p. 144.)

nombre, conocer a sus padres y conservar sus apellidos, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica; Precepto que se encuentra recogido por el Artículo 7.1 de la Convención de los Derechos del Niño y por el Artículo 6) del Código de los Niños y Adolescentes, reconociendo como uno de los Derechos Civiles de los niños, el Derecho a su Identidad; pues expresamente señala: "El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos (...)". Estos valores implican reconocer el derecho de toda persona para reclamar la determinación de su filiación o para impugnarlas, según sea el caso, sobre la base de la probanza del nexo biológico entre progenitores y procreados; siendo ello así, resulta primordial el interés del niño en conocer quiénes son sus verdaderos padres, por estarle ello referido directamente en las normas de rango constitucional citadas.

NOVENO: Que, el menor "D", ha sido reconocido por don "C" y doña "A", conforme consta del acta de nacimiento, obrante a fojas tres, sin embargo el demandante ha alegado que no es el padre biológico del menor en mención sino que tal nexo filial le corresponde al co demandado, "B", conforme así lo habrían reconocido ambos demandados, en sus escritos de contestación de demanda, en los cuales ambas partes refieren que los hechos expuesto en la demanda son ciertos; aunado a ello se tiene que mediante audiencia de fecha dieciséis de enero del dos mil catorce, a la pregunta número tres del pliego interrogatorio, obrante a fojas 121, para que diga cómo era vedad que tenía pleno conocimiento que el padre biológico del menor "D" es don "B"; a lo cual respondió: "Si es verdad."; asimismo a la pregunta

realizada por la señora juez sobre quién es el padre biológico del menor, ésta refirió: "B"; en cuanto a la declaración del co demandado refiere que: "No lo reconocí inmediatamente por que dudaba de la paternidad y después que me realicé la prueba de ADN tuve la certeza que era mi hijo, inmediatamente conversé con los abogados e iniciamos el presente proceso"; por lo que dichas declaraciones se deben tener en cuenta como declaración asimilada, la misma que se encuentra estipulada en el artículo 221° de Código Procesal Civil en el cual se señala: "Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa"; no solo se debe de tomar en cuenta las declaraciones de las partes procesales, sino también la prueba fáctica del ADN, obrante a fojas 6, el mismo que fue ratificado por el médico "I", quien manifestó que se ratifica en contenido y firma del informe P2587 de paternidad por ADN, el mismo que concluyó: "B" no puede ser excluido como el padre biológico del niño llamado "D"; por lo que por todas estas consideraciones éste Despacho considera justo amparar la presente acción.

DÉCIMO: Es de indicar que, el demandante también ha demandado de manera accesoria la declaración de nulidad o ineficacia de la partida de nacimiento del menor "D", en el extremo que se le designa como padre biológico del mencionado menor. Sobre esta pretensión es de precisar, que lo que se demanda (accesoriamente) es la nulidad parcial del acta de nacimiento del mencionado menor, al respecto se debe considerar que la inscripción del nacimiento de una persona natural constituye un solo acto, por ende no es posible declarar la nulidad parcial del acta de nacimiento, ya que resulta ser un imposible jurídico declarar la nulidad de

una partida de nacimiento solo en el extremo en donde se consigna al demandante como padre y dejar subsistente lo demás que contiene aquel documento; sin perjuicio de ello debe realizarse la anotación marginal correspondiente, en donde conste el fallo a expedirse.

III DECISIÓN:

Administrando Justicia a Nombre de la Nación, con sujeción a la Constitución y a la Ley, Declaro:

- a) FUNDADA en todos sus extremos la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD interpuesta por don "C" contra "A" y "B"; en consecuencia, don "C", NO es padre biológico del menor "D".
- b) DISPONGO, que se anote en la Acta de nacimiento Nº 76890552, del menor
 "D" extendida ante la Municipalidad Distrital de la Molina, el presente fallo.
 Oficiándose.
- c) Improcedente la pretensión de nulidad de partida de nacimiento.
- d) ELÉVESE EN CONSULTA a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, en caso de no interponerse recurso de apelación, conforme lo precisa el artículo 408 inciso 3° del Código Procesal Civil.
- e) Sin costos y costas

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Corte Superior de Justicia de Lima

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

Expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20

Materia: Impugnación de Paternidad

Demandante: "C"

Demandados: "A"

Resolución N° cuatro

Lima, veintiséis de enero

del dos mil dieciséis.-

VISTOS: oído el informe oral e interviniendo

como ponente la señora Juez Superior "J", y conociendo sólo lo que es materia del

grado no correspondiendo a ésta Sala conocer el extremo de la consulta, que además

no ha sido apelado, y de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal

Superior que corre de fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenticinco.

I. MATERIA DE APELACIÓN:

Sentencia de fecha once de mayo del dos mil quince, que corre de fojas ciento

setentidós a ciento ochentidós que declara Fundada la demanda de Impugnación de

Paternidad y en consecuencia declara que don "C" no es padre biológico del menor

"D", disponiéndose que se anote en la partida de nacimiento del menor.

II. ANTECEDENTES:

II-1: El actor interpone demanda, negando la paternidad del menor "D"

nacido el 19 de abril del 2011, luego que su conviviente, con quien ya tenía 2 hijos-

de 19 y 10 años- regresó de Chile en octubre del 2010, manifestando que en agosto

del 2012, la co demandada le manifestó que cuando estaba en Chile conoció a "B",

164

con quien mantuvo una relación sentimental y era el padre del menor "D", presentándole los resultados de la prueba de ADN, por lo que, se evidencia que aquél es el padre biológico del menor.

II-2: Admitida y notificada la demanda, ésta fue contestada por los co demandados como se aprecia a fojas 56 y 62, manifestando que los hechos referidos en la demanda son ciertos, asimismo la curadora procesal del menor, aceptó el cargo y contestó la demanda como se aprecia a fojas 77 y 79.

II-3: Por resolución número ocho se fijaron los puntos controvertidos (Fj. 115) realizándose la Audiencia de Pruebas el 16 de enero del 2014 (Fj. 122), en la cual declararon las partes, siendo que en la continuación de ésta (Fj. 143) el médico "T" se ratificó del Informe P2587 de Prueba de Paternidad que concluyó que "B" es el padre biológico del menor "D", siendo la opinión del señor Fiscal Provincial que se declare Fundada la demanda como se aprecia del dictamen que corre de fojas 160 a 163.

III. CONSIDERANDOS:

<u>Primero:</u> El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil prescribe que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

<u>Segundo:</u> Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones¹⁸. Siendo que "la carga de probar

¹⁸ Art. 188° del Código Procesal Civil

corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos"19.

Tercero: Que, "con relación al tema del derecho a la identidad, el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado prevé que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar; en tanto que, el artículo 1 del Código Civil prevé que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento, por su parte con relación a los derechos de los niños, el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochentinueve, siendo suscrita por el Perú, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y ratificada el catorce de agosto del mismo año, ha previsto que para los efectos de la Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años; y por tanto según sus artículos 7° y 8°, el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de nacido y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos, comprometiéndose los Estados Partes a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley"20.

<u>Cuarto:</u> Que, "debe tenerse en cuenta que el derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser

¹⁹ Art. 196° del Código Procesal Civil

²º Ejecutoria Suprema N° 832-2010 del 08/07/2010 Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República

protegido en sus dos aspectos: el estático que ésta restringido a la a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y el dinámico, es más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, que también contribuyen a delimitar la personalidad de cada sujeto, el conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás²¹.

Quinto: Que, "en consecuencia, el derecho que tiene todo niño a conocer quiénes son sus padres y que en su partida de nacimiento aparezca consignado el nombre de sus verdaderos padres, no es otra cosa que la manifestación concreta del derecho que tiene todo sujeto a su propia identidad personal, derecho que está reconocido en el artículo 2° inciso 1° de la Constitución Política del Estado, como un derecho fundamental de la persona, derecho que por ser consustancial a la persona humana tiene carácter inalienable, perpetuo y oponible erga omnes, por tanto que no admite límites de ninguna naturaleza sean éstos temporales o materiales"; ²²

<u>Sexto:</u> "(...) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no solo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en

²¹ Idem

²² ídem

su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales"²³; asimismo, el Código de los Niños y Adolescentes que nos rige señala que en todo proceso en el que se encuentre involucrado un menor será tratado como problema humano²⁴, debiendo considerarse el Principio del Interés Superior del Niño así como el respeto a sus derechos²⁵, entre los que se encuentran el derecho a la identidad que incluye tener un nombre²⁶.

Sétimo: Que, el artículo 399° del Código Civil señala que el reconocimiento puede ser negado por el padre o la madre que no interviene en él, por el propio hijo, o por sus descendientes si hubiera muerto, y por quienes tengan interés legítimo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 395° del mismo Código, que no prohíbe a quien reconoce, la posibilidad de que pueda impugnar su propio reconocimiento, ya que si éste es válido asume el carácter de irrevocable, consecuentemente la norma en comento no le impide para que pueda accionar por invalidez del reconocimiento, pues en términos generales, el reconocimiento puede ser impugnado por dos vías: la acción de invalidez y la acción de impugnación propiamente dicha. La primera se hace efectiva mediante la aplicación de los principios generales relativos a la invalidez del acto jurídico, y la segunda se basa en que el reconocimiento realizado puede no ser acorde con la realidad del vínculo biológico, como lo señala la Casación N° 4611-2006 Piura²⁷.

Octavo: Que, el artículo primero de la Ley N° 27048 prescribe que "en los casos de negación de paternidad matrimonial, impugnación de paternidad y acción de filiación a que se refieren los artículos 363, 371 y 373 del Código Civil es admisible

-

²³ Exp. N° 02132-2008-PA/TC-Ica del 09 de mayo del 2011

²⁴ Art. X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes

²⁵ Art. IX del Título Preliminar del CNA.

²⁶ Art. 6° del CNA.

²⁷ Publicada 02 de abril del 2007 en el diario oficial "El Peruano"

la prueba biológica, genética u otras de validez científica con igual o mayor grado de certeza".

Noveno: Que, en su demanda, el actor ofreció el mérito probatorio de la prueba biológica del ADN para probar que no es el padre biológico del menor "D", la misma que obra a fojas seis y que fue ratificada en la Audiencia de Pruebas, dando como resultado que "B" no puede ser excluido como padre del menor "D", y sí es, en consecuencia, con certeza práctica su verdadero padre biológico, por lo que, se puede concluir que el actor no es el padre biológico del menor antes citado.

Décimo: "El Nombre, en tanto expresión del lenguaje mediante la cual se identifica e individualiza a la persona en sociedad, constituye un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico vigente, el derecho al nombre está reconocido por el artículo 7 inciso 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 24° inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 18° de la Convención Americana de Derechos Humanos; asimismo, en la Constitución Política del Estado el derecho al nombre está comprendido en el derecho a la identidad previsto por el artículo 2 numeral 1) de la Carta Fundamental y desarrollado en los artículos 19° y siguientes del Código Civil y el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes. El nombre comprende a su vez el prenombre o nombre de Pila, que es el elemento individual, propio del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida, generalmente es elegido por los padres; y los apellidos o Patronímico que es el que lo vincula a la familia o estirpe, este permite establecer las relaciones de filiación y parentesco entre las personas"²⁸.

.

²⁸ Cas. N° 3875-2009 Lima publicado 30/12/2010

Décimo Primero: Que, habiéndose concluido que el actor no es el padre biológico del menor "D" y que si lo es el co demandado "B", es de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 387° del Código Civil, por lo que debe integrarse la apelada disponiendo se expida una nueva partida de nacimiento consignando en lo que respecta al padre al citado "B" y sus datos, debiendo consignarse al menor con los apellidos de sus progenitores, esto es, que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20° del Código Civil que prescribe que "al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre".

Décimo Segundo: Que, habiéndose preferido la norma constitucional a una legal ordinaria, corresponde elevar los autos en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en mérito a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 408° del Código Procesal Civil.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos: **CONFIRMARON** la Sentencia de fecha once de mayo del dos mil quince, que corre de fojas ciento setentidós a ciento ochentidós que declara Fundada la demanda de Impugnación de Paternidad y en consecuencia se declara que don "C" no es padre biológico del menor "D", disponiéndose que se anote en la partida de nacimiento del menor e **INTEGRÁNDOLA** dispusieron dejar sin efecto el acta de nacimiento N° 76890552 que corre a fojas tres debiendo expedirse una nueva partida de nacimiento conforme fuera dispuesto en el último considerando de la sentencia, Oficiándose a la entidad encargada a fin que proceda a la inscripción de una nueva partida conforme al procedimiento de expedición de ésta; elevándose en consulta la Sala Constitucional y

Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la debida nota de atención; notificándose.-

SS.:

"J" "K" "L"

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
N T E N C	CALIDAD DE LA SENTENCIA	TARTE EAT OSTITVA	Postura de las partes	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
A			Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o

			perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos

		requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

		Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
- 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple
- 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
- 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

- 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
- Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
- 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
- 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes c o n los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la

prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. Parte resolutiva

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
- 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple
- 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**
- 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
- 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple**

- 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. **No cumple**
- 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante. **No cumple**
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
- 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
- 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple
- 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso*. **No cumple**
- 5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Anexo 4. Procedimiento de recolección de datos

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- **1.** De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- 2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- **4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- **4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- **4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
 - * **Aplicable**: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- 7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
- 8. Calificación:
 - **8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple

y no cumple

- **8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD

DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1,

del presente documento.

- △ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- A Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones			С	alific	ació	n				
		De las sub dimensiones					De la	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensión	difficusion			
		1	2	3	4	5					
	Nombre de la		X					[9 - 10]	Muy Alta		
Nombre de	sub dimensión						7	[7 - 8]	Alta		
la	Nombre de la					X	,	[5 - 6]	Mediana		
dimensión:	sub dimensión							[3 - 4]	Baja		
•••								[1-2]	Muy baja		

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una,

presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- A Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] =Los valores pueden ser $3 \circ 4 =$ Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está

duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- Le procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus

- respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- A Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión:

parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones

- ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

				Ca	lificac	_				
Dimensión	Sub	Ι)e las su	ıb dim	ension	nes	De	Rangos de calificación	Calificación de la calidad de la	
	dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	de la dimensión	dimensión	
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5= 10				
Parte	Nombre de la sub dimensión			X				[17 - 20]	Muy alta	
					X			[13 - 16]	Alta	
considerati	Nombre de la sub dimensión						14	[9 - 12]	Mediana	
va								[5 - 8]	Baja	
								[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se

deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los

- hechos y motivación del derecho.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

 $\begin{bmatrix} 1 - 4 \end{bmatrix}$ = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

		Calificación de las sub dimensiones			Calificación			Determinación de la variable: calidad de la sentencia									
Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	,	de las dimensiones				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
		Introducción			X				[9 - 10]	Muy alta							
a	Parte expositiva	Postura de las partes				X		7	[7 - 8] [5 - 6] [3 - 4] [1 - 2]	Alta Medi ana Baja Muy baja							
tenci			2	4	6	8	10		[17 -20]	Muy alta							
la sen	iva	Motivación de los hechos				X		14	[13-16]	Alta				30			
Calidad de la sentencia	Parte considerativa	Motivación del derecho			X				[9- 12] [5-8] [1 - 4]	Medi ana Baja Muy baja							
	, ,		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta							
	resolutiva	Aplicación del principio de				X		9	[7 - 8]	Alta							
		congruencia							[5 - 6]	Medi ana							
	Parte	Descripción de					X		[3 - 4]	Baja							
		la decisión							[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Muy alta
- [25 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1

Anexo 5. Declaración de compromiso ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de paternidad, en el expediente N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: "Administración de Justicia en el Perú"; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 12008-2012-0-1801-JR-FC-20, sobre: impugnación de paternidad.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 24 de agosto del 2019.

Rosita D'ayana Rivera Campos

DNI N° 41235402